



República de Colombia
Consejo de Estado

Publicación Quincenal

BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO

No 33 - Octubre 31 de 2008
BOGOTÁ, COLOMBIA

www.consejodeestado.gov.co

Contenido:

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al Día	
• Sección Primera	1 - 3
• Sección Segunda	3 - 6
• Sección Tercera	6 - 9
• Sección Cuarta	9 - 10
• Sección Quinta	10 - 13
• Sala de Consulta	13 - 16
• Legado de los Consejeros	16 - 24
• Noticias Destacadas	24

Noticias destacadas

- MEMORIAS DEL SEMINARIO FRANCO COLOMBIANO SOBRE LA REFORMA A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DISPONIBLES EN LA PÁGINA WEB DEL CONSEJO DE ESTADO

www.consejodeestado.gov.co

EDITORIAL

En esta edición presentamos el legado de los Ex consejeros de Estado María Inés Ortiz Barbosa, Juan Ángel Palacio Hincapié y Jesús María Lemos Bustamante, publicando algunas de sus providencias que marcaron tesis jurisprudenciales de gran importancia y trascendencia jurídica y social.

De otro lado, queremos invitar a que consulten en nuestra página Web www.consejodeestado.gov.co, las memorias del “Seminario Franco - Colombiano sobre la Reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa” toda vez que constituyen un valioso documento de trabajo que recoge las diversas posiciones acerca de los aspectos primordiales que deben ser objeto de modificación, así como un importante material académico y jurídico de gran interés para el Derecho Administrativo.

ENRIQUE GIL BOTERO
Presidente

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

SECCION PRIMERA

1. RECOBRO DE MEDICAMENTOS - NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL MINPROTECCIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA AL SER PROPIA DEL CNSS

Asimismo, el artículo 155 creó el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), como uno de los «organismos de administración y financiación» del Sistema. El FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de la Protección Social, administrada por el CNSS, quien «determinará los criterios de utilización y distribución de sus recursos». (art. 218). En el Capítulo IV se reparten las competencias entre los órganos de dirección del SGSSS. Según el art. 170, el Presidente de la República y el Ministro de la Protección Social ejercerán la «orientación y regulación» del SGSSS, que atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del Gobierno frente a la salud pública. Conforme al art. 172, el CNSSS (órgano colegiado integrado por los Ministros de la Protección social y de Hacienda y Crédito Público y otros miembros del Sistema) tiene, entre otras atribuciones, las de definir el POS según las reglas de los regímenes contributivo y subsidiado (numeral 1); definir el monto de la cotización (numeral 2) y el valor de la Unidad de Pago por Capitación (numeral 3), y ejercer las funciones del Consejo de Administración del FOSYGA (numeral 12). Las finalidades del FOSYGA como organismo o, más exactamente, cuentas de administración y financiación del SGSSS se revelan en las subcuentas que lo conforman, según el artículo 219: «LEY 100: ART. 219.- Estructura del Fondo. El Fondo tendrá las siguientes subcuentas independientes: a) De compensación interna del régimen contributivo; b) De solidaridad del régimen de subsidios en salud; c) De promoción

de la salud; d) Del seguro de riesgos catastróficas y accidentes de tránsito, según el artículo 167 de esta Ley». La finalidad de la subcuenta de compensación es equilibrar a las EPS el desbalance que llegue a existir entre sus ingresos por cotizaciones y el monto de las unidades de pago por capitación reconocido por el Sistema. Esta regla significa, en primer lugar, que el Sistema no admite la existencia de estos desequilibrios, y que, si llegaren a existir, el CNSS es el encargado de compensarlo con los recursos del FOSYGA. Para la Sala, el acto acusado introduce un desequilibrio en el Sistema, trátase de EPS o de ARS en cuanto consiente la compensación apenas parcial del precio de un medicamento no incluido en el POS; y además, encierra una típica medida de administración de los recursos del FOSYGA, cuyo manejo está reservado al CNSS. Se violaron, por tanto, los artículos 170, 172, 173 y 218 de la Ley 100.

Sentencia de 04 de septiembre de 2008, Exp. 2003-00327-01. M.P. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE

2. CRÉDITOS DE TIERRAS - NULIDAD DEL ACTO DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN QUE RECHAZÓ RECLAMACIÓN

Mediante el acto acusado el Liquidador de la CAJA AGRARIA S.A. EN LIQUIDACIÓN rechazó la reclamación presentada por el actor, por "... la suma correspondiente al crédito de tierras concedido por ustedes a dicha empresa" (Empresa Comunitaria Monterrey-La Esmeralda). El artículo 34 de la Ley 160 de 1994, que el actor invoca como violado, preceptúa: (...). No puede perderse de vista que la Empresa Comunitaria Monterrey-La Esmeralda constituyó hipoteca en favor de la CAJA AGRARIA S.A., precisamente para garantizar el crédito que esta Institución le otorgó para pagar el 30% del valor de los predios adquiridos al actor, hipoteca que se encuentra vigente sobre tales predios, luego no puede afirmarse, como lo hizo Tribunal con fundamento en la cláusula sexta de la Escritura mediante la cual se constituyó el gravamen, que la CAJA AGRARIA S.A. nunca contrajo compromiso cierto con la empresa compradora ni con el vendedor. En consecuencia, la Sala declarará la nulidad de los actos acusados y, a título de restablecimiento del derecho, ordenará a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO S.A. EN LIQUIDACIÓN que reconozca y pague la acreencia del señor ROGELIO CORREA CANTOR por su valor actual, que es el siguiente: Valor actual = Valor Inicial $\times I_1 / I_2 = \$111'000.000,00 \times 189,96/98,25 = \$214'611.298,71$. Donde I_1 es el IPC del mes de agosto de 2008, e I_2 el del 6 de julio de 1998.

Sentencia de 04 de septiembre de 2008, Exp. 2001-00213-01. M.P. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE

3. REGISTRABILIDAD DE LA MARCA SALSALIÑA FRENTE A SALSINA TANTO VISUAL, ORTOGRÁFICA, FONÉTICA Y CONCEPTUALMENTE

Del aspecto visual, las marcas nominativas en conflicto se presentan así: Marca concedida SALSALIÑA; Marca opositora SALSINA. Del aspecto ortográfico, los signos resultan diferentes pues mientras la expresión SALSALIÑA se compone de cuatro sílabas (SAL-SA-LI-ÑA), SALSINA se compone de tres (SAL-SI-NA), lo que reduce el riesgo de confusión entre ambos. Adicionalmente, la sílaba tónica en SALSALIÑA está compuesta por una consonante diferente (Ñ), lo que disminuye el riesgo de confusión para el consumidor pues difieren en su lectura y pronunciación. Aún cuando, desde el punto de vista fonético, comparta la sílaba inicial SALS, esta Sala ha sostenido que «si la sílaba tónica y la sílaba ubicada en primer lugar son iguales, la semejanza es más relevante, mientras que, si la sílaba tónica es divergente y la situada en primer lugar es coincidente, la probabilidad de semejanza es menor». Por otra parte, aplicando los criterios expuestos en la Interpretación Prejudicial dictada en este proceso para la comparación de signos nominativos SALSINA / SALSALIÑA / SALSINA / SALSALIÑA apreciadas en su conjunto y en forma sucesiva y no simultánea no causan una impresión de semejanza o de relación entre una y otra, de modo que el consumidor no se verá impactado por sus semejanzas y será capaz de diferenciar una de otra. Desde el punto de vista conceptual, SALSALIÑA, según el Diccionario de la Lengua Española (DRA) carece de significado en lengua española lo que sugiere que la marca es evocativa de un aderezo o condimento cuya presentación es en forma de salsa, que se utiliza para condimentar o aliñar alimentos. Además, la expresión se forma con SALS + ALIÑA, significando la primera una «composición o mezcla de varias sustancias comestibles desleídas, que se hace para aderezar o condimentar la comida» y, la segunda, consiste en la acción de aliñar (aderezar, condimentar). Según el DRA, la SALSINA es un localismo de Honduras que designa una «salsa de tomate frito que se vende en conserva», esto es, una salsa hecha a base de tomate fritos, preparada para ser conservada por largos periodos de tiempo. A la luz de las reglas trazadas por el Tribunal y por la jurisprudencia de la Sección, la Sala concluye que el signo denominativo «SALSALIÑA» goza de la distintividad que el artículo 56 de la Decisión 85 exige para que proceda su registro en la Clase 30 de la Clasificación Internacional. Fuerza es, entonces, concluir que la SIC obró conforme a la ley al conceder a ALIMENTOS DON MAGOLO LTDA el registro del signo «SALSALIÑA», para distinguir todos los productos comprendidos en la Clase 30 Internacional de Niza pues el signo es suficientemente distintivo.

Sentencia de 27 de agosto de 2008, Exp. 2003-00166-01. M.P. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE,

4. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM -VULNERACIÓN CON MULTA IMPUESTA POR LA CAR CORALINA Y SUPERSERVICIOS RESPECTO DE LOS MISMOS HECHOS: RELLENO SANITARIO DE SAN ANDRÉS

Al confrontar el contenido de la Resolución expedida por CORALINA, que ha quedado reseñado, que fue hallada ajustada a la legalidad por esta Sección en la precitada sentencia, con el de los actos acusados en este proceso, expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, advierte la Sala, como lo hizo el a quo, que estas dos entidades sancionaron a la actora motivadas en la violación de las normas de conservación y preservación ambiental por indebida destinación de basuras y por no contar con los permisos que exige la ley para prestar el servicio público de aseo, lo que, en efecto, pone de manifiesto la coincidencia de causa. Es preciso señalar que el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, asignó en forma subsidiaria a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de sancionar a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, pues claramente en dicho texto legal se enfatiza en que dicha facultad se ejercerá siempre y cuando no estuviere en cabeza de otra entidad. De tal manera que si, como quedó visto, CORALINA sancionó a la actora con base en los artículos 31 y 33 de la Ley 99 de 1993, que se refieren a hechos que atentan contra el ambiente y los recursos naturales en la Isla de San Andrés, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no podía, con base en esos mismos hechos ejercer competencia sancionatoria, so pena incurrir en la violación del principio de non bis in idem.

Sentencia de 21 de agosto de 2008, Exp. 2001-90663-01. M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

5. EN UN MISMO BARRIO PUEDEN EXISTIR MANZANAS CON ESTRATOS DIFERENTES: INVULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Por oficio de 16/05/2001 el DAPD informó: “Lo expuesto justifica que: 1. En un mismo barrio se pueden encontrar manzanas con estratos diferentes, pues la unidad de estratificación es la manzana y no el barrio, 2. En una manzana pueden existir predios atípicos respecto del estrato predominante en la manzana y 3. El estrato dado por el Decreto 9 de 1997 puede diferir del establecido en el Decreto 737 de 1999 en razón a que la revisión del censo de estratificación, para una manzana determinada, detectó errores en la calificación inicialmente constituida.» Los actores estiman violado el derecho a la igualdad al asignársele un estrato 5 a la urbanización La Marina, ubicada en el barrio INGEMAR mientras que a las manzanas aledañas les fue asignado un estrato inferior. Este cargo es infundado por cuanto, según quedó expuesto por el DAPD, en un mismo barrio pueden encontrarse manzanas con estratos diferentes al aplicar la

metodología establecida por el DNP, pues cuanto se busca con la estratificación es, precisamente, clasificar la población de una localidad en grupos sociales o estratos a partir de las características de las viviendas y su entorno inmediato. En el caso objeto de estudio para hacer la estratificación socioeconómica en el Distrito Capital, el Comité Permanente de Estratificación de Bogotá D.C. y la SSPD se ciñeron a la metodología establecida por el DNP cuya aplicación arrojó como resultado que el estrato de la urbanización La Marina, ubicada en el barrio INGEMAR, es 5. Los actos acusados no adoptan los criterios para efectuar la estratificación que los actores cuestionan sino que se limitan a aplicarlos, luego los cargos por violación del derecho a la igualdad y a los artículos 101 y 102 de la Ley 142 de 1994 no están llamados a prosperar.

Sentencia de 27 de marzo de 2008, Exp. 2002-90038-01 M.P. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE,

SECCIÓN SEGUNDA

1. CONCURSO DE EMPLEADOS JUDICIALES - NULIDAD DE CITACIÓN A CURSO CONCURSO POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Cuando el inciso acusado establece, que solo los aspirantes que se encuentren ubicados “dentro del 30%” de los mejores puntajes asignados en la Fase I, serán citados al Curso de Formación Judicial; se aprecia que en el mismo, se está estipulando una forma de discriminación, que vulnera el principio de igualdad de oportunidades, en la medida en que se limita la posibilidad de acceder al Curso Concurso, de aquellos concursantes que no se encuentren ubicados dentro de ese 30%. Ello teniendo en cuenta además, que no se aprecia la existencia de un criterio objetivo de corrección para la fijación de tal porcentaje y que no aparece de ninguna manera la justificación para la fijación del mismo. Es así entonces, como se deduce, que ese porcentaje determinado por el inciso objeto de demanda, se estableció en forma subjetiva, lo que a su turno supone un factor de arbitrariedad, evidenciado en la discriminación para acceder al empleo de aquellos concursantes que no logren incluirse dentro del 30%; arbitrariedad que como tal, implica exclusión. Se tiene entonces, que el concepto jurídico indeterminado que se deriva del artículo 36 Código Contencioso Administrativo y que surge en zonas de penumbra normativa; debe ser justo y correcto, conforme al espíritu, propósito y razón de la norma, por manera, que la solución jurídica posible en este caso, en el que se debe fijar el número de concursantes que pueden acceder al Curso de Formación Judicial, no debe obedecer a razones subjetivas, sino por el contrario a criterios y parámetros dotados de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad que soporten el

porcentaje establecido, en tanto, que ese número de cupos que fue fijado, posiblemente no resulta ser suficiente o puede exceder las vacantes que existan o que lleguen a presentarse, desatendiendo así las posibilidades reales de provisión de cargos durante la vigencia del Registro de Elegibles; posibilidades que deben obedecer al principio de igualdad de oportunidades.

Sentencia de 21 de agosto de 2008, Exp. 2007-00058-00(1185-07), M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

2. SE NIEGA LA NULIDAD DEL DECRETO 2912 DE 2001 QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS OFICIALES

Por cuanto, de conformidad con las normas constitucional (art. 150, num 19, lits, e) y f) y legales citadas (Lys. 4/92 y 30/92) se evidencia que el Gobierno Nacional tenía competencia para establecer el régimen salarial y prestacional del personal docente de las universidades estatales u oficiales de los órdenes Nacional, Departamental, Municipal y Distrital. En relación con el capítulo II del decreto 2912 de 2001 reguló lo relacionado con la asignación de puntos para la remuneración inicial de los docentes que ingresaran por primera vez o reingresaran a la carrera docente, o para los que procedieran de otro régimen y en su artículo 3° estableció los factores para la asignación de puntos salariales, dentro de los cuales aparece una excepción en relación con la productividad académica (lit. d) y excluyen las actividades de dirección académico - administrativas, es preciso señalar que el hecho de que la legislación precedente (D. 1444/92), regulara de una manera determinada el sistema de puntaje para establecer los salarios de los docentes oficiales, no significa que así debía permanecer inalterable, porque los derechos adquiridos no se desconocen por los cambios que se introducen a la normatividad, laboral en este caso, sino cuando una legislación posterior modifica o elimina los derechos que se hubiesen consolidado en vigencia de la antigua norma y que por ende se hubiesen incorporado al patrimonio del trabajador. Por último, el decreto demandado al establecer el régimen salarial y prestacional de los docentes universitarios estatales, no vulneró la autonomía universitaria por ser competencia del Gobierno Nacional.

Sentencia del 21 de agosto de 2008, Exp. 2002-0121(2549-2002), M.P. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ

3. SUSPENDIDA PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES EN UNIVERSIDADES POR FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

La parte actora en el escrito de suspensión provisional que acompaña a la demanda solicita la suspensión provisional del artículo 3° de la Resolución No. 3577 del 12 de octubre de 2005, expedida únicamente por el Ministro de Es el mismo artículo 14 ibídem, que indica que los regímenes de excepción son los establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, es decir, los regímenes anteriores a la Ley 100, que fueron excepcionados por la misma ley, como por ejemplo, el que se le venía aplicando a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, o a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos. Es de aclarar, que estos regímenes exceptuados no hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral, por disposición de la misma ley. el Régimen opcional para las Universidades fue estatuido, posterior a la Ley 100 de 1993, finalmente, mediante la Ley 647 de 2001, que complementó el inciso 3o. del artículo 57 de la Ley 30 de 1992, precisamente a la atención prestada por el órgano legislativo a la inexecutable de las objeciones del ejecutivo, destacadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1435 del 25 de octubre de 2000, en donde se resaltó el carácter especial del régimen de salud de las Universidades, que el Legislador quería edificar. Si bien, dentro de las funciones del Ministerio de la Protección Social se encuentra la de reglamentar, en el marco de sus competencias, las normas que regulan la Seguridad Social Integral en el Sector Público y Privado, (numeral 15 del artículo 2° del Decreto 205 de 2005), de manera alguna esta facultado para integrar a los regímenes del mismo sistema o a regímenes especiales, normas reglamentarias de regímenes excluidos del Sistema integral de Seguridad Social, y mucho menos ejercer la potestad reglamentaria para la aplicación de la Ley 647 de 2001, cuando no esta autorizado ni constitucional, ni legalmente para ello, invadiendo las facultades conferidas al Presidente de la República en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, funciones indelegables, según el artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

Auto de 14 de agosto de 2008, Exp. 2008 00063 00(1782-08), M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

4. PENSIONES EXTRALEGALES - CONVALIDACIÓN DE DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY 100 DE 1993 PARA EMPLEADOS TERRITORIALES

Se observa, al confrontar la Resolución acusada con el artículo 146 de la Ley 100 de 1993, que no subsiste la ilegalidad invocada y que por el contrario, tal

disposición convalidó temporalmente los efectos de las normas de alcance territorial y las proferidas por los entes descentralizados del mismo orden en materia pensional, por tanto, los actos administrativos que reconocieron derechos pensionales con fundamento en Acuerdos de la Universidad, fueron legalizados por ésta disposición, en los términos anteriormente expuestos. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, aunque la autonomía universitaria no incluye la facultad de regular el régimen pensional de sus empleados -pues tal función es exclusiva del Congreso de la República por expresa disposición de la Carta Política por lo cual resulta ilegal cualquier disposición perteneciente a normas de carácter territorial, como ordenanzas, acuerdos, resoluciones, acuerdos de establecimientos públicos etc., que pretendan reglamentar la materia-, lo cierto es que el artículo 146 de la Ley 100 de 1993, dejó a salvo o convalidó los derechos adquiridos con base en las normas territoriales expedidas con anterioridad a su vigencia, sin consideración a su irregularidad. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-410 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, declaró la exequibilidad del artículo 146 de la Ley 100 de 1993. De acuerdo con el anterior pronunciamiento no queda duda de que la Ley 100 de 1993 convalidó los derechos adquiridos sin justo título, con fundamento en normas territoriales anteriores a su entrada en vigencia.

Sentencia de 31 de julio de 2008, Exp. 2003 01589 02 (0218-08), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

5. DECLARACIÓN DE INSUBSISTENCIA POR ABANDONO DEL CARGO NO EXIGE PROCESO DISCIPLINARIO PREVIO - DIFERENCIAS ENTRE EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO Y EL DISCIPLINARIO

Tanto para los funcionarios de libre nombramiento como para los de carrera, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo no señala condicionamiento alguno de culpabilidad, sólo basta que este ocurra, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973, para que la administración pueda proveer el servicio, designando a la persona que va a ocupar el lugar del funcionario que sin mediar causa hace dejación de su empleo. Es una previsión que favorece en principio a la administración no al administrado y que tiene razón lógica en la protección del interés general que anima el servicio público, el cual no puede suspenderse por el abandono que haga un funcionario de sus deberes, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973. Esta declaratoria de vacancia de un cargo no exige el adelantamiento de proceso disciplinario; basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley. Es decir, que ésta opera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la

administración al respecto es meramente declarativo, lo cual podrá hacer después de adelantar un trámite breve y sumario que respete el debido proceso. En este orden de ideas, la declaratoria de insubsistencia previa por vía administrativa y la declaratoria de destitución por vía disciplinaria, son independientes, no depende una de la otra, no son excluyentes, poseen trámites diferentes, competencia funcional diversa y con una semejanza: la misma causal: abandono del cargo. De manera que, no es ilegal la actuación de la administración, cuando actúa primero, con el procedimiento administrativo y luego con el procedimiento disciplinario, razón por la cual el cargo por este argumento no prosperará.

Sentencia de 31 de julio de 2008, Exp. 2000 01185 01(2151-07), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

6. REINTEGRO EN ENTIDAD LIQUIDADADA O SUPRIMIDA

Como en el caso de autos, la sentencia de mérito declaró que el acto de supresión del cargo fue contrario al derecho objetivo, el efecto propio de la anulación del acto, es la restitución de la situación jurídica originaria, es decir, el reintegro al servicio. De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, la función de planificación, organización y control del tránsito y transporte público del Distrito de Barraquilla, que estaba en cabeza de la entidad demandada, la asumió la nueva Empresa de Tránsito y Transporte Metropolitano de Barranquilla S.A., METROTRANSITO S.A., sociedad por acciones de carácter pública. Como se ve, aunque la naturaleza jurídica de la entidad cambió, la función primordial del ente suprimido y el objeto social que cumplía permaneció, razón por la cual, el demandante retirado ilegalmente puede ser reintegrado al servicio. Para ello, debe tenerse en cuenta el convenio celebrado entre la nueva empresa Metrotránsito S.A., y el antiguo Instituto de Tránsito y Transporte en liquidación, mediante el cual, el primero convino reintegrar a los ex empleados favorecidos por fallos judiciales, asegurándose de que conserven sus derechos salariales y prestacionales que tenían al momento de su desvinculación.

Sentencia de 24 de julio de 2008, Exp. 1999 00496 01(1508-07), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

7. RAMA JUDICIAL - CONTABILIZACIÓN DE EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

El tercer cargo, acusa el artículo 3° del Acuerdo NO. 3560 de 2006, como violatorio del artículo 128 de la Ley 270 de 1996, porque éste último determinó que la experiencia profesional para ejercer el cargo de funcionario en la Rama Judicial, es la adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado, en cambio el primero, definió la experiencia profesional,

como la que se adquiere a partir de la terminación de las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria. Para la Sala es evidente, que no existe ninguna violación por parte de la norma acusada a la disposición legal citada, si se tiene en cuenta que el Acuerdo demandado es aquel “Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”, con lo que es evidente que no está dirigido a las funcionarios de la Rama Judicial. Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, los funcionarios se distinguen de los empleados, habida cuenta que los primeros, son los servidores de la Rama Judicial que ostentan los cargos de Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales y los segundos, son las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial. De esta manera no puede afirmarse válidamente que el Acuerdo en cuestión contraviene la disposición legal invocada como vulnerada.

Sentencia de 15 de mayo de 2008, Exp. 2006 00135 00(2088-06), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

SECCIÓN TERCERA

1. TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Sección Tercera anuló el laudo arbitral proferido el 15 de mayo de 2007 por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias surgidas entre la Lotería de Santander y la Unión Temporal Empresarios Unidos de Apuestas de Santander, con fundamento en la prosperidad de la causal 4, artículo 72 ley 80 de 1993. Se considera que el tribunal de arbitramento obró sin competencia cuando resolvió pretensiones y excepciones de las partes porque se pronunció sobre la legalidad del acto administrativo por medio del cual la entidad dispuso la terminación unilateral del contrato. **Fundamentos:** 1. Se encuentra claramente demostrado que el tribunal de arbitramento obró sin competencia legal al pronunciarse sobre la legalidad del acto administrativo de terminación unilateral del contrato, si se tiene en cuenta que: *i)* la entidad terminó unilateralmente el contrato estatal de concesión de apuestas permanentes No 00032 del 7 de septiembre de 2001, mediante resoluciones 0032 y 0034 de 2004, con fundamento en que el contrato se había celebrado contra expresa prohibición legal (causal 2 artículo 44 ley 80 de 1993); *ii)* el laudo consideró probada la nulidad absoluta del contrato, pero no por la

violación de expresa prohibición legal; *iii)* el laudo declaró la responsabilidad contractual de la Lotería de Santander por terminar anticipadamente el contrato de concesión de apuestas permanentes, cuando no estaba comprobada la causal consistente en haber celebrado el contrato contra expresa prohibición constitucional o legal. 2. Se precisa además que los árbitros carecen de competencia para analizar la validez del contrato con fundamento en una causal de nulidad absoluta, distinta a la contenida en el acto administrativo de terminación unilateral, como quiera que este acto administrativo goza de la presunción de legalidad, desvirtuable únicamente dentro de un proceso en el que se pida expresamente la nulidad del mismo, que no podría adelantarse ante un tribunal de arbitramento, como ya se explicó. *Es inepta la demanda que se formule con el objeto de que un juez revise la ilegalidad de un contrato, que se sustenta en una causal de nulidad distinta a la contenida en un acto administrativo de terminación unilateral del contrato proferido por la Administración. Cuando existe un acto de terminación unilateral del contrato fundada en una de las causales a que alude el artículo 45 de la ley 80 de 1993, solo es dable demandar la nulidad del mismo, con sustento en otra causal de invalidez, previa demanda de la resolución correspondiente.* La Sala en abundantes providencias ha considerado que, cuando el análisis de una pretensión impone realizar un cuestionamiento respecto del contenido de un acto administrativo que no se demandó, se produce la ineptitud de la demanda que impide conocer la parte sustancial del proceso y pronunciarse sobre lo pedido. 3. Se considera también que el tribunal de arbitramento obró con incompetencia al pronunciarse sobre las pretensiones de incumplimiento que propusieron los sujetos convocados, porque su análisis imponía analizar la legalidad del acto administrativo de terminación unilateral del contrato. Como se advirtió el tribunal, al declarar la responsabilidad contractual de la Lotería de Santander, con sustento en que la terminación anticipada del contrato se produjo en forma irregular, desconoció los efectos de un acto administrativo que se reputa legal. 4. Se encuentra igualmente que la prosperidad del recurso formulado por la lotería de Santander excluye el análisis de los recursos presentados por miembros de la Unión Temporal convocada, como quiera que estos tenían por objeto la corrección, adición o complementación del laudo, en tanto no accedió a la totalidad de las pretensiones consecuenciales que formularon, con sustento en el presunto incumplimiento del contrato, que edificaron en la terminación anticipada del contrato. 5. Como la causal que prosperó no tiene como consecuencia la pérdida de los honorarios pagados al árbitro, la Sala no se pronuncia en la parte resolutive respecto de ellos (inciso 4, artículo 40

decreto 2279 de 1989, compilado en el artículo 165 del Decreto 1818 de 1998).

Sentencia de 15 de octubre de 2008; Exp. 2007 00051 00 (34302). M.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

2. FALLA DEL SERVICIO AUNQUE EL CAUSANTE MATERIAL DE DAÑO FUERA PERSONAL AL MARGEN DE LA LEY

En el caso se evidencia que pese a que el hecho generador del daño fue causado materialmente por personal al margen de la ley, el mismo se suscitó por la conducta irreflexiva y excesivamente arriesgada del Comandante del grupo de policías que se desplazaban en misión de servicio, lo cual permite imputarlo, jurídicamente, a la entidad pública a la que pertenece dicho funcionario. Tampoco podría hablarse de culpa exclusiva de la víctima, pues para que ésta se configure se requiere la mediación de una conducta netamente personal de la víctima en la producción del hecho, y en el caso se observó todo lo contrario, pues el agente fue una víctima de la conducta de su jefe y comandante, ante la cual su reacción fue la de correr hacia la parte boscosa, en busca de protección, actuación que le permitió seguir con vida. No existió entonces, ni el hecho de un tercero ni culpa exclusiva del agente Sánchez Ruiz, sino una actuación irregular por parte de quien era el llamado a mantener una conducta prudente y previsible acorde con las condiciones reales en las que se desplazaban en ese momento.

2. a SALARIO MÍNIMO LEGAL COMO BASE DE LIQUIDACIÓN DEL PERJUICIO CUANDO ESTA PROBADO EL PERJUICIO PERO NO EL MONTO

Aunque está establecido el perjuicio, el demandante no demostró el monto del mismo, pues no se aportaron certificaciones sobre el ingreso del lesionado, carga que correspondía asumirla a la parte interesada, haciendo las peticiones pertinentes y manteniendo una postura activa frente a la incorporación de la prueba al proceso. La Sala pone de presente que en la demanda no se solicitó ninguna prueba tendiente a probar ese aspecto y dentro de la prueba existente en el proceso no se encuentra alguna que lo determine, lo cual permite concluir la falta de prueba de tal circunstancia, necesaria para hacer la liquidación de perjuicios. Pero sabiendo que el señor Sánchez Ruiz tenía una profesión de la cual devengaba el sustento, se aplicará la presunción acogida por la jurisprudencia de la Sala concerniente a que se entiende que las personas productivas perciben a título de ingreso, al menos, un salario mínimo legal mensual.

2. b NO HAY DESCUENTO EN LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ

De las pruebas se deduce que al agente se le concedió pensión por invalidez, lo cual no obsta para que se le reconozcan los perjuicios de orden material por la falla

del servicio, pues la Sala ha sostenido que los reconocimientos económicos que se hagan y que encuentren su fundamento en la vinculación laboral tienen una causa diferente a las indemnizaciones provenientes de hechos generadores de responsabilidad extracontractual y, en consecuencia, no resulta procedente ordenar que se descuente de la indemnización originada en la responsabilidad estatal, los pagos y reconocimientos hechos por la entidad con fundamento en otro tipo de relaciones.

Sentencia de 1 de octubre de 2008, Exp.1995 01579 01 (16322). M.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

3. FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MEDICO DE OBSTETRICIA

Si bien es cierto que la atención dispensada a la paciente y el procedimiento durante el parto fue adecuado, la emergencia presentada con posterioridad a ese momento no pudo ser atendida en forma oportuna debido a la carencia de reservas de sangre con las que debería contar la entidad demandada, carencia que resulta inadmisibles si se tiene en cuenta que el centro hospitalario demandado pertenece al nivel II de atención, ello implica que debería contar con los elementos necesarios para la buena prestación del servicio (Instrumentación, equipos, farmacéuticos, terapéuticos, quirúrgicos, biológicos etc.) pues su existencia y funciones se encuentran justificadas en la atención de asuntos que revisten, desde el punto de vista científico y logístico, especiales cuidados, atención integral y oportuna que de no concurrir pueden comprometer la vida de quienes acuden allí, como sucedió en el caso de la señora CUERO LAFAUX.

Sentencia de 1 de octubre de 2008, Exp.1995 02064 01(17001). M.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

*** Con Salvamento de Voto del Consejero Enrique Gil Botero**

*** S.V. PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD**

Estoy convencido, que en el caso concreto, se ha debido aplicar la teoría de la pérdida de oportunidad para, precisamente, indemnizar el porcentaje concreto de posibilidades de recuperación que le fue cercenada a la paciente, por la ausencia de las bolsas de sangre. En consecuencia, considero respetuosamente que la Sección debe redefinir el contenido y alcance que hasta el momento se le ha dado a la *pérdida de oportunidad*, entendida esta última como el instrumento más útil para la fijación de estándares de indemnización cuando existen aminoramientos en el trayecto causal a efectos de imputar un determinado daño antijurídico.

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y LA POSICIÓN DE GARANTE

En relación con la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, es importante

definir el contenido y alcance de la misma, con miras a establecer qué elementos y características deben estar acreditados a efectos de que se rompa el nexo de imputación con el Estado de manera total o parcial. Lo anterior, toda vez que en materia de responsabilidad de la administración pública derivada de redes eléctricas la víctima puede tener, en un gran número de casos, una participación en los hechos productores del resultado, condición que debe ser valorada para efectos de configurar y delimitar la circunstancia exonerativa. Desde la perspectiva general, es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de *irresistibilidad* e *imprevisibilidad* de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos. En efecto, el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en *posición de garante* frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. *A contrario sensu*, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño.

4. a. GUARDA ACUMULATIVA

En el asunto sub examine se presenta un fenómeno de guarda acumulativa, como quiera que el daño resulta imputable tanto a quien ejerce la guarda de la actividad riesgosa, como al propietario de la cosa mediante la cual se presta y desarrolla esa actividad. Es claro entonces, que existieron en la generación del daño antijurídico, dos causas claramente identificables, a saber: i) el riesgo que genera la transmisión y comercialización de energía que, en determinados eventos puede llegar a causar un daño que la persona no se encontraba obligada a soportar, en tanto se somete a la persona a un riesgo excepcional, y ii) el descuido del propietario del inmueble y de las redes, por no arreglar oportunamente la infraestructura averiada, lo cual aumentó aún más el riesgo que produce este tipo de actividades peligrosas, como lo es el transporte de energía eléctrica. Debe precisarse, entonces, que en el caso concreto el deber de reparación se radica en cabeza de la entidad demandada y, consecuencialmente, en la llamada en garantía, en la medida en que el daño se produjo a causa de la energía producida y transportada por la CVC y por EPSA, así como por la estructura mediante la cual se desarrollaba la actividad y, concretamente, en las

condiciones en que se encontraba la misma, en cuanto permitió que éste se materializara, razón por la cual se debe aplicar la figura de la guarda acumulativa, con miras a radicar la responsabilidad de reparar el perjuicio en cabeza de la entidad pública demandada.

Sentencia de 13 de agosto de 2008, Exp.1996 2334 01(17042); M.P. ENRIQUE GIL BOTERO

5. INDEMNIZACIÓN A COLABORADOR OCASIONAL DE LAS AUTORIDADES

Para la Sala no cabe duda que la utilización de civiles como colaboradores ocasionales puede resultar necesaria y efectiva para el desarrollo de una misión oficial, sin embargo, los perjuicios que se llegaren a causar al particular que voluntariamente asiste a los miembros de la Fuerza Pública deben ser resarcidos por la Administración, pues la aceptación de dicha colaboración y la participación de esos civiles generó una circunstancia extraordinaria para quienes con buenas intenciones ayudaron al desarrollo de un servicio a cargo del Estado. En efecto, cuando la Administración saca provecho y se beneficia de la colaboración ocasional de un particular y lo expone a un riesgo que finalmente le causa un perjuicio a él, a sus familiares y a terceros, se compromete la responsabilidad de la entidad pública, aunque la misma no se derive de una falla del servicio. Reconoce la Sala que dicha colaboración casual, voluntaria y sin vínculo laboral o contractual a favor del Estado puede presentarse y que la misma no necesariamente constituye una falta; más aún, en muchos casos esa colaboración puede resultar necesaria para el cumplimiento de un servicio público, por lo cual los daños que se deriven de la misma por la exposición de los particulares a un riesgo anormal debe ser indemnizada por la Administración. De manera que la colaboración consentida o espontánea de un particular por solicitud de la Administración y su participación en un asunto del servicio público, como circunstancia generadora de un riesgo anormal y en la medida en que se cause un daño compromete la responsabilidad del Estado, aunque dicha circunstancia no configure una falla del servicio.

Sentencia de 14 de agosto de 2008, Exp.1995-03986-01(16413). M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

6. SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE AUXILIOS Y DONACIONES

La autorización de otorgar subsidios, (artículo 368 Constitucional) excepción a la rigurosa prohibición contenida en el citado artículo 355 Constitucional, se aplica no sólo a los servicios públicos domiciliarios sino que también se extiende a otros eventos siempre y cuando se basen en una norma o principio constitucional y resulte imperioso para realizar una finalidad esencial del Estado. No puede desconocerse que si bien todo

subsidio estatal entraña la transferencia de recursos públicos a un particular, sin que supongan necesariamente una contraprestación por parte de éste último y por lo mismo en principio los subsidios estarían cobijados por la prohibición prevista en el artículo 355 C.N., lo cierto es que si i) **se apoya en una disposición constitucional** y ii) **además resulta indispensable para materializar un fin esencial del Estado**, la jurisprudencia lo ha encontrado autorizado. En otros términos, el artículo 355 Constitucional no sólo encuentra excepción en materia de subsidios al amparo del artículo 368 de la CP, relativo a los servicios públicos domiciliarios, sino que también existen otros supuestos que permiten que se otorguen subsidios, toda vez que aquella prohibición de los auxilios y donaciones no entraña el desconocimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho en tanto dichas asignaciones presupuestales vía subsidio en definitiva contribuyen al cumplimiento de múltiples preceptos constitucionales que sintetizan deberes públicos del Estado. En cuanto hace relación a la asignación de subsidios para la construcción de vivienda de interés social no solamente no entraña la infracción del artículo 355 Constitucional sino que, además, comporta la efectividad de otros mandatos superiores, en tanto la prohibición contenida en aquel artículo no reviste un carácter absoluto. O lo que es igual, no toda asignación de recursos o bienes públicos a favor de particulares, sin contraprestación, puede asimilarse a un auxilio o donación de los prohibidos, pues si con ello se cumplen finalidades constitucionales, no puede hablarse de violación del artículo 355 C.P.

Sentencia de 6 de marzo de 2008, Exp. 1994 01029 01 (16.613). M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO

SECCIÓN CUARTA

1. LOS PROFESIONALES CAMBIARIOS DEBEN PRESENTAR ANTE LA DIAN EL CERTIFICADO DEL REGISTRO MERCANTIL

No existe desbordamiento de la facultad reglamentaria que se atribuye al acto acusado, por el contrario, es deber de la DIAN salvaguardar el ordenamiento cambiario y prevenir eventuales infracciones, por lo que es válido que con fundamento en las disposiciones transcritas, reglamente la obligación que tienen tales personas de enviarle la información contenida en el registro mercantil. A juicio de la Sala, la resolución demandada no confunde el deber de enviar información sobre las operaciones de cambios, con el deber de informar el contenido del registro mercantil, pues, esta exigencia, trasciende su carácter aparentemente formal de certificación y forma parte del conjunto de obligaciones que deben atender las personas que

realizan las operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional, como es, en primer lugar, estar inscritas en el registro mercantil, de manera que tal inscripción es una información relacionada con las operaciones de cambios, para cuya regulación está facultada la DIAN. De otra parte, independientemente de que la DIAN tenga entre sus funciones adelantar las actividades correspondientes a la prevención y represión de la evasión, el contrabando y la infracción cambiaria, es decir, actividades delictivas y de lavado de activos, no debe perderse de vista que la regulación de la entrega de la información a que se refiere la norma demandada, obedece al ejercicio de la facultad conferida por el artículo 8 del Decreto Ley 1092 de 1996, en virtud del cual la DIAN tiene la función de control y vigilancia sobre el cumplimiento del Régimen Cambiario, dentro del cual está, se repite, la obligación de la inscripción en el registro mercantil para los residentes en el país que se dediquen de manera profesional a la compra y venta de divisas. Por lo anterior, para la Sala, la DIAN no desbordó la competencia prevista en el artículo 8 de la Ley 1092 de 1996, por tanto, no violó el principio de legalidad ni se excedió en su facultad reglamentaria. Finalmente, el hecho de que se incumpla el régimen cambiario tiene la consecuencia de una sanción, como lo establece el artículo 4 de la Resolución Externa 8 de 2000, Por tanto, si los sujetos destinatarios de la obligación de informar a la DIAN la inscripción en el registro mercantil no hacen, no es el acto demandado el que consagra la sanción, sino, que ésta tiene su fundamento en el artículo 4 citado. Por tanto se deniegan las pretensiones de la demanda contra el literal a) del artículo 1 de la Resolución 01483 de 3 de marzo de 2003 expedida por la DIAN.

Sentencia del 25 de septiembre de 2008. Exp. 2005-00030-00(15510). M.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.

2. PARA AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA ES OBLIGATORIO INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO PROCEDA

Así las cosas, los eventos que dan lugar al agotamiento del debate en sede administrativa son: i) Cuando el acto no es susceptible de recurso, lo que permite accionar directamente contra él. ii) Cuando siendo susceptible únicamente de recurso de reposición, el interesado no lo interpone por vencimiento del término, renuncia o desistimiento del mismo, o una vez interpuesto es decidido con acto expreso o presunto originado en el silencio administrativo; iii) Cuando es impugnado a través del recurso de apelación, y el interesado lo interpone directamente o de manera subsidiaria y es resuelto por actuación expresa o al configurarse el silencio administrativo; y iv) Cuando la autoridad impide que el interesado haga uso de los recursos. Entonces, cuando el acto administrativo es susceptible de ser

controvertido con el recurso de apelación, para que ocurra el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto previo e indispensable para demandarlo ante la justicia administrativa, es obligatorio interponerlo directamente o como subsidiario del de reposición [arts. 51 y 62 numeral segundo del C.C.A.]. El recurso de apelación, dado su carácter obligatorio, al prescindir interponerlo acarrea que se configure la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa e impida emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demanda.

Sentencia del 25 de septiembre de 2008. Exp. 2005-00257-01(16210). M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.

3. SE PRECISAN REQUISITOS DEL CERTIFICADO DEL REVISOR FISCAL PARA QUE SE CONSIDERE PRUEBA IDÓNEA

Si bien el artículo 777 del Estatuto Tributario señala que la certificación de los contadores o revisores fiscales es suficiente para presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, la jurisprudencia ha precisado que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad; deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico. Como lo precisó la Sala, deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, pues “en su calidad de profesional de las ciencias contables y responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones”. De manera que para que la prueba de revisor fiscal fuera válida para demostrar el hecho pretendido por la sociedad, debió indicar cómo estaba compuesta la cuenta IVA por pagar y cómo se trasladaron tales rubros a las declaraciones bimestrales de la sociedad a efectos de acreditar la realidad del doble pago del gravamen. Tampoco desconoce la Sala la realidad del negocio entre SATELCO y TELECOM, ni la metodología para determinar el impuesto sobre las ventas en esta clase de convenios. Lo que se echó de menos y que impidió a la Sala acceder a las pretensiones de la demanda, es la prueba del doble pago del gravamen para efectos de la devolución.

Sentencia del 25 de septiembre de 2008. Exp. 2003-02203-01(15255) y 2003-02206-01 y 2003-22008-01 acumulados. M.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.

4. PARA LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO NO DEBIDO EN INDUSTRIA Y COMERCIO NO SE REQUIERE CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN

Para la Sala el mecanismo de corrección de las liquidaciones privadas de ICA de los bimestres 1° a 6° de 1998 y 1° de 1999, no es aplicable en el asunto debatido, toda vez que el origen del pago de lo no debido obedeció a una equivocada apreciación del territorio municipal donde se presta el servicio de tratamiento y purificación del agua [actividad complementaria], al asimilarlo al servicio público domiciliario de acueducto para la causación del impuesto de industria y comercio “en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final ...” (Art. 51 de la Ley 383 de 1997), por lo que no se trata de un error que implique la modificación de las declaraciones a través del procedimiento previsto en el artículo 20 del Decreto Distrital 807 de 1993, que recopila lo preceptuado en el artículo 589 del Estatuto Tributario. Así las cosas, los elementos fácticos que obran en el proceso [contrato de concesión y concepto de la Dirección Distrital de Impuestos], evidencian que la actora efectuó un pago por concepto de Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Bogotá, que carece de causa legal, puesto que el servicio de “captación y potabilización de agua” se ejecutó en la planta de tratamiento ubicada en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca. Por ello, las declaraciones tributarias no requieren de corrección [Art. 20 Decreto Distrital 807 de 1993] para que arrojen valores a favor de la actora, entre otras razones, porque al observar el formulario de ICA no contempla la determinación de saldos a favor, de suerte que en el caso particular el gravamen cancelado en las vigencias de 1998 y primer bimestre de 1999, constituye “pago de lo no debido” que excluye ese tipo de modificaciones. De otra parte, la Sala resalta que la disposiciones sobre devoluciones contenidas en el Decreto Distrital 807 de 1993 [arts. 144 a 155] en armonía con lo normado en el Ordenamiento Tributario Nacional [arts. 850 y Ss.], no contemplan como causal de rechazo definitivo de la devolución, la falta de corrección de la declaración tributaria.

Sentencia del 24 de septiembre de 2008. Exp. 2003-01799-01(16163). M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.

SECCIÓN QUINTA

1. LA FALTA DE INCLUSIÓN DE LA MUJER EN LA TERNA SUSPENDE LOS EFECTOS DE LA ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

El demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del Defensor del Pueblo proferido por la Cámara de Representantes por considerar que se opone en forma manifiesta a los arts. 13 y 40 constitucionales y 6° de la ley 581 de 2000 toda vez que el señor Presidente de la República, al elaborar la terna para dicha elección, no incluyó el nombre de una mujer.

El art. 6 de la Ley Estatutaria 581 de 2000, "*Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones*", establece el nombramiento por sistema de ternas y listas y dispone que se "*debe incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer*".

Del contenido literal y del sentido claro de esta disposición resulta incontrovertible la directa y expresa voluntad del legislador de garantizar la participación de la mujer en todas las ramas del poder público, fin para el cual dispuso como imperativo categórico, que cuando la provisión de cargos sea por el sistema de ternas, debe incluirse, mínimo el nombre de una mujer. El art. 281 superior determina que la provisión del cargo de Defensor del Pueblo se realiza por el sistema de terna. Su elaboración compete exclusiva y directamente al señor Presidente de la República, ciñéndose, en el Estado de Derecho dentro del cual actúa en su calidad de Jefe de Estado y como Primera autoridad administrativa de la Nación, al más absoluto acatamiento de la legalidad que informa y que regula la función constitucional asignada.

La terna remitida por el señor Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez, que sirvió de base a la Cámara de Representantes para elegir Defensor del Pueblo, no incluyó el nombre de una mujer, como lo ordena el art. 6 de la ley 581 de 2000. De esta manera, prima facie, ésto es, a simple vista y sin esfuerzo alguno, se evidencia la existencia de transgresión a esta disposición. Por lo expuesto, se decreta la suspensión provisional solicitada.

Auto de 8 de octubre de 2008. Exp. 2008 00026 00. M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

2. GOBERNADOR INDÍGENA NO TIENE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO

La actora sostuvo que el demandado se desempeñó como Gobernador de la Comunidad Indígena Pijao Cacique Ibagué dentro del año anterior a su elección como concejal de dicho Municipio y que por ello incurrió en la causal de inhabilidad prevista en el num. 2, art. 40 de la ley 617 de 2000 porque dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la elección ejerció como empleado público, jurisdicción o autoridad política,

civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito.

Encuentra la Sala que para que esa causal de inhabilidad se configure es necesario que se prueben los siguientes supuestos fácticos: (i) que el demandado fue elegido concejal; (ii) que dentro del año anterior a la elección se desempeñó como empleado público; (iii) que en desempeño del cargo ejerció jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el municipio en que fue elegido. Los supuestos enunciados son concurrentes, de modo que si falta alguno de ellos la inhabilidad no se configura.

El segundo de esos supuestos fácticos -que el demandado se haya desempeñado como empleado público dentro del año anterior a la elección-, no se demostró. La noción de empleo público está definida en el art. 2° del Dec. 2400 de 1968 (mod. Art. 1 dec. 3074/68), como "*el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural*" y el concepto de empleado fue definido por la misma norma como "*la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo*".

De acuerdo con el artículo señalado el cargo de Gobernador Indígena no es un empleo público porque sus funciones no están señaladas por la Constitución, la ley o el reglamento, ni le son asignadas por autoridad pública competente alguna. Y quienes ostentan la condición de Gobernadores Indígenas no son empleados públicos porque no han sido designados para ejercer un empleo público ni han tomado posesión de él.

Tampoco integran los Gobernadores indígenas la función pública, conformada, de acuerdo con el art. 1° de la Ley 909 de 2004 por "*quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública*", por la razón evidente de que su vinculación no tiene carácter legal ni reglamentaria. Hasta la fecha no se ha expedido la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial ni otra norma jurídica que permita atribuir a los Gobernadores Indígenas la calidad de empleado público y como ésta es una condición necesaria para que se configure la causal de inhabilidad en estudio, el cargo no prospera.

Sentencia de 24 de septiembre de 2008. Exp. 2007 00705 01 (2007-0705). M.P. DR. MAURICIO TORRES CUERVO.

3. CONCEJAL NO ES EMPLEADO PÚBLICO

En los términos del art. 43 num. 2 de la Ley 136 de 1994, modificado por el art. 40 de la Ley 617 de 2000, para que se configure la causal de inhabilidad se requiere la demostración de los siguientes presupuestos: a) que el elegido hubiere ejercido un cargo que le diera la calidad de empleado público; b) que el cargo se

hubiere desempeñado dentro de los 12 meses anteriores a la elección; c) que el cargo desempeñado implique el ejercicio de i) jurisdicción, o ii) autoridad civil, iii) política, iv) administrativa, v) militar; d) que todo lo anterior hubiera ocurrido en el municipio o distrito donde resultó elegido concejal.

La Constitución Política, en su art. 123 define quiénes son servidores públicos e incluye dentro de esta categoría general a los miembros de Corporaciones Públicas y el art. 312 Superior (mod. Art. 5 A.L. 01/07) en forma expresa consagra que los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos, aunque sí son servidores públicos. El Dec. 3135 de 1968 define quiénes son empleados públicos y los diferencia de los trabajadores oficiales y el Dec. 1848 de 1969, reglamentario del Dec. 3135 de 1968 creó la categoría de empleados oficiales, que abarca tanto a empleados públicos como a trabajadores oficiales y los define de manera más concreta.

De las normas citadas se deduce con claridad, que los empleados oficiales pueden ser de dos tipos, empleados públicos o trabajadores oficiales. Los primeros están vinculados a entidades públicas mediante una relación legal y reglamentaria, quedando así sometidos a un régimen previamente establecido; los segundos se caracterizan por tener con las entidades públicas, una relación de orden laboral, derivado de un contrato de trabajo.

Como se vio en precedencia, el art. 123 de la Constitución Política recoge estos conceptos incluyéndolos dentro del genérico de servidores públicos, que comprende no sólo a la rama ejecutiva del poder público. Siendo coherente con el desarrollo legal que se ha dado sobre la materia desde la expedición del Dec. 3135 de 1968, el art. 312 de la Carta Política excluye de la categoría de empleados públicos a los concejales, quienes por ser miembros de corporaciones públicas no pierden su calidad de servidores públicos, cuya condición inherente es prestar sus servicios al Estado y a la comunidad.

La Sala confirmará la sentencia apelada porque cuando la señora Luz Stella Ramírez Gómez, se desempeñó como Presidenta del Concejo Municipal de Ibagué el año anterior a su elección como Concejal (2008-2011), no era empleada pública. No es necesario entonces analizar el tipo de autoridad que ejerció, pues basta con que no se presente este presupuesto básico, para descartar de plano que la demandada se encuentra incurso en la inhabilidad acusada.

Sentencia de 4 de septiembre de 2008. Exp. 2007 00703 01 y 70201. M.P. FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA.

4. COEXISTENCIA JURÍDICA ENTRE LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN PERMANENTE Y EL MATRIMONIO, SIN EFECTOS PATRIMONIALES, A PESAR DE QUE ALGUNO

DE LOS COMPAÑEROS TENGA MATRIMONIO VIGENTE CON UN TERCERO

El Tribunal Administrativo del Tolima declaró la nulidad de la elección de la Dra. Nohora Judith Patricia Ramírez de Bonilla como Diputada de la Asamblea del Tolima (2008 a 2011) por estar incurso en la causal de inhabilidad ya que dentro del año anterior a su elección estuvo en Unión Permanente con el Sr. Fernando Lozada Acosta, quien se desempeñó durante ese mismo lapso como Alcalde del Municipio de Armero, Guayabal, ejerciendo autoridad civil, política y administrativa (num. 5 art. 33 de la Ley 617 de 2000).

Para la Sala es claro que el problema jurídico central en materia de la inhabilidad electoral está dado por la necesidad de establecer si dentro del ordenamiento interno jurídicamente es admisible que se configure la Unión Permanente, pese a que alguno de los involucrados en la misma tenga un matrimonio vigente. Literalmente dice el art. 1 de la Ley 54 de 1990 que la comunidad de vida permanente y singular se genera entre los compañeros permanentes “*sin estar casados*”. Este predicado para la Sala se refiere a los miembros de la unión permanente, de modo que la prohibición de estar casados alude exclusivamente a los involucrados en la unión permanente y no a las posibles nupcias que cada uno de ellos haya contraído por separado, por cuanto tal entendimiento se ajusta al carácter pluralista de la Constitución al entender que las personas, casadas o no, tienen la libertad de escoger el estilo de vida que más se ajuste a sus convicciones, pudiendo decidir libremente si se casan o no, o si estando casados deciden abandonar esa relación, de facto o jurídicamente, para entregarse a una nueva unión de pareja, esta vez surgida del mero consenso de los interesados, sin someterse a ningún formalismo o solemnidad, resultando desarrollados los derechos a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad. Por ello la unión permanente puede coexistir con un matrimonio anterior de alguno de los compañeros permanentes, como se evidencia del contenido del art. 2 (lits a) y b).

Se aclara que las restricciones que la Ley 54 de 1990 establece para el surgimiento de la unión permanente en las que alguno de los compañeros tiene un matrimonio vigente opera exclusivamente en el plano patrimonial o como lo dijera la Doctrina Constitucional: “*El propósito de esa norma es ‘evitar la coexistencia de dos sociedades de ganancias a título universal, nacida una del matrimonio y la otra de la unión marital de hecho*”, pero no puede, en ningún caso, sustentar la idea de que la existencia de un matrimonio vigente por parte de alguno de los compañeros permanentes, pueda llevar a la inexistencia de esa relación de facto. Es más, tácitamente reconocen los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, que la unión marital de hecho puede

darse concomitantemente con un matrimonio vigente de alguno de los compañeros permanentes, ya que si abiertamente dice la disposición que no obstante la existencia de la unión permanente con no menos de dos años de existencia, no habrá sociedad de bienes si alguno de los compañeros tiene impedimento legal para contraer matrimonio o si teniéndolo no ha disuelto y liquidado la sociedad conyugal por lo menos un año antes de iniciarse la unión permanente, es porque a lo sumo dentro de los dos años anteriores se ha mantenido la citada relación de facto, cuya existencia resulta innegable pese a que sus implicaciones patrimoniales no se consoliden.

En el caso concreto, las pruebas permiten inferir, fundadamente, que entre la demandada y el ex alcalde Lozada Acosta existió, dentro del año anterior a la elección demandada una unión marital de hecho, sin que el matrimonio debidamente acreditado entre la demandada y el Sr. Jorge Eliécer Bonilla Bonilla desvirtúe esa situación, pues como se dijo en estas consideraciones, la vigencia de la unión permanente no se opone a la existencia de otra unión de alguno de los cónyuges con un tercero. Lo anterior conduce a que se confirme el fallo apelado en cuanto declaró la nulidad de la elección de la demandada como Diputada a la Asamblea del Departamento del Tolima, para el período constitucional 2008-2011.

Sentencia de 4 de septiembre de 2008. Exp. 2007 00713 01. M.P. MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN

5. COMPETENCIA FUNCIONAL EN PROCESO ELECTORAL ANTES Y DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 446 DE 1998.

La demanda se presentó el 3 de agosto de 2004, en vigencia del parágrafo del art. 164 de la Ley 446 de 1998 que establecía: “mientras entran a operar los Juzgados Administrativos continuarán aplicándose las normas de competencia vigentes a la sanción de la presente ley”. Antes de la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998 regían, entre otras reglas, los arts. 132, num. 4° y 131 num. 3° del C.C.A., que asignaban a los tribunales administrativos la competencia para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad de las elecciones o nombramientos efectuados por cualquier autoridad o funcionario del orden municipal y en única instancia cuando el municipio no fuera capital de departamento o su presupuesto anual no excediera de \$50.000.000. Para el caso concreto la regla aplicable en el momento de la presentación de la demanda era el num. 4° del art. 132 del C. C. A., de acuerdo con el cual la competencia correspondía en primera instancia al Tribunal Administrativo del Cauca dado que el presupuesto del Municipio de Morales excedía el monto previsto en el num. 3° del art. 131.

Sin embargo, el 27 de abril de 2005 se expidió la Ley 954 que adecuó temporalmente las competencias

previstas en la Ley 446 de 1998 hasta que entraran a operar los juzgados administrativos, por lo que se advierte que, con la salvedad de los procesos electorales de los alcaldes de municipios que no sean capital de departamento, el legislador convirtió en procesos de única instancia los demás procesos de nulidad electoral señalados en el num. 9° del art. 134B, entre ellos, el relacionado con nombramientos efectuados por cualquier autoridad de los municipios que no fueran capital de departamento.

Quiere decir lo anterior que el asunto en estudio si bien tenía dos instancias al momento de su iniciación, por mandato de esta norma y de manera transitoria se convirtió en un proceso de única instancia ante el tribunal desde el 28 de abril de 2005, fecha en que entró en vigencia la Ley 954 de 2005. Posteriormente, el 1° de agosto de 2006 entraron en funcionamiento los juzgados administrativos dejaron de regir las normas transitorias de esta ley y entraron en plena vigencia las normas sobre competencias previstas en la Ley 446 de 1998, de acuerdo con las cuales el asunto que ocupa la atención se tornó de nuevo en un proceso de doble instancia, la primera de las cuales corresponde al juez administrativo con jurisdicción sobre el Municipio de Morales y la segunda al Tribunal Administrativo del Cauca, ya que dicha entidad territorial no es capital de Departamento, ni su población supera los 70.000 habitantes.

Del análisis anterior se establece que el conocimiento del recurso de apelación en el proceso de la referencia no corresponde al Consejo de Estado y como para la fecha en que entraron a operar los juzgados administrativos el proceso no había entrado al Despacho para sentencia (inc. 3 art. 164 ley 446/98) debió remitirse a los juzgados administrativos para que se profiriera fallo de primera instancia. Por lo expuesto se declarará la nulidad de todo lo actuado en la segunda instancia desde el auto admisorio del recurso de apelación y se rechazará el recurso.

Auto de 8 de Agosto de 2008, EXP. 2004 01686 01 (2004-1686). M.P. MAURICIO TORRES CUERVO.

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

1. LÍMITE DE GASTOS DE LAS CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES.

En esta oportunidad, la Sala al resolver la solicitud de ampliación del concepto con Radicación 1.771 relacionado con los límites de gastos de las contralorías Departamentales, en primer lugar elabora una síntesis de las disposiciones expedidas respecto de los límites para los gastos de las contralorías Departamentales; y en segundo término analiza la naturaleza, trámite legislativo, vigencia, contenido y alcances del artículo 134 de la ley 1151 de 2007. Como quiera que la consulta se refería a una norma incluida en el Plan Nacional de

Desarrollo, la Sala se detuvo en la naturaleza jurídica de esa ley y su nivel jerárquico, para concluir que en caso de existir discrepancias entre la legislación preexistente y el Plan Nacional de Inversiones, el contenido normativo de éste tendrá prelación sobre las demás leyes en lo tocante a la materia específica de su regulación, no sólo en cuando se da prelación a la ley posterior sobre la anterior, sino porque por expreso mandato constitucional, la Ley que contiene el Plan Nacional de Inversiones posee una jerarquía superior. Del contenido y alcances del artículo 134 de la Ley 1151 de 2007, la Sala concluyó que la *jerarquía superior de la Ley 1151* y su posterioridad cronológica, implican la necesaria adaptación de la normatividad que la precede a sus dictados, *que se trata de una especie de derogación tácita por incompatibilidad de la norma anterior con la posterior, que además es de superior jerarquía.* Así las cosas, respecto de la materia específica regulada en el artículo 134 ibídem, "*Fortalecimiento del Ejercicio del Control Fiscal*", la Sala formuló, en resumen, los siguientes comentarios: 1) Se trata de una disposición que aunque hace parte del Plan Nacional de Desarrollo involucra en su texto, por referencia directa una norma de carácter orgánico como es el artículo 9o. de la ley 617. 2) La inclusión en la ley del Plan de la referencia directa al artículo 9o. de la ley 617, y el silencio que el Plan guarda respecto del artículo 8o. de la misma ley, introduce un cambio fundamental en la interpretación contenida en el concepto original del radicado 1771(...) 3) A partir de la expedición y vigencia del artículo 134 de la ley 1151, el límite de gastos de las contralorías Departamentales se sitúa de "*manera permanente*" en el porcentaje inicialmente establecido en forma de "*periodos de transición*" para las diferentes categorías para la vigencia del 2001, a lo cual se *agrega las cuotas de fiscalización correspondiente al punto dos por ciento (0.2%)* a cargo de las entidades descentralizadas departamentales, considerada ésta como *única fórmula* para el cálculo del presupuesto de las contralorías Departamentales, excluyendo para dicho cálculo los límites de crecimiento anual establecidos a partir del año 2005 por la parte final del parágrafo del artículo 9o. de la ley 617 de 2000 con el año anterior. 4) Teniendo en cuenta las condiciones constitucionales de vigencia de la ley del Plan, es menester afirmar que cuando la norma dice que el límite de gastos "*seguirá calculándose de manera permanente...*", dicha permanencia debe ligarse necesariamente con los términos de vigencia del Plan. 5) Finalmente hay que afirmar que la vigencia de la ley, su jerarquía especial dentro de la estructura del ordenamiento y su posterioridad temporal respecto de otras disposiciones relacionadas con la materia, permiten concluir que el mandato del artículo 134 es de aplicación inmediata y al mismo deben ajustarse los presupuestos de las

contralorías Departamentales. De igual forma, la Sala de Consulta también se refirió en este concepto a temas como las cuotas de fiscalización, los topes anuales de incrementos del artículo 134 de la ley 1151 de 2007, el método para determinar el límite de gastos de las contralorías Departamentales, la vigencia del artículo 134 de la ley 1151 de 2007 y los ajustes presupuestales, que por tal efecto podrán realizarse para la vigencia 2008.

Concepto 1771 adición. Del 2 de octubre de 2008. Solicitantes: Ministerio de Transporte y Ministerio del Interior y de Justicia. Autorizada la publicación el 7 y 10 de octubre de 2008, respectivamente. M.P. LUÍS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO.

2. ENAJENACIÓN DE PROPIEDAD ACCIONARIA ESTATAL. VENTA DE ACCIONES DE PROPIEDAD DEL ESTADO A SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA Y A EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS MIXTAS, QUE TENGAN POR LO MENOS EL 51% DE CAPITAL PÚBLICO.

El Ministerio de Minas y Energía, formula a la Sala una consulta acerca de si se aplica o no el artículo 20 de la ley 226 de 1995 a la enajenación de acciones de propiedad del Estado a sociedades de economía mixta y empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas, cuyo capital sea por lo menos del cincuenta y uno por ciento (51%) público. En primer lugar, concluye la Sala que la expresión "órganos" referida a la Rama Ejecutiva, conforme al artículo 113 superior, es el género y engloba a los organismos y entidades (las especies) de esa Rama, de manera que cuando el artículo 20 de la ley 226 de 1995 regula la negociación de acciones "entre órganos estatales" está comprendiendo claramente a la que se realiza entre organismos y entidades estatales. Luego establece frente a las sociedades de economía mixta que conforme al artículo 97 de la ley 489 tienen las siguientes características: 1) Son **organismos** autorizados por la ley, (...) 2) Deben revestir la forma societaria conforme al Código de Comercio. 3) Requieren participación pública y privada en su capital. 4) Su objeto social consiste en desarrollar actividades industriales o comerciales. 5) Se rige por el derecho privado, salvo las excepciones legales. De otra parte, el artículo 38 de la ley 489 de 1998 al establecer la integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, menciona expresamente dentro del Sector Descentralizado por servicios, a las sociedades de economía mixta, en consecuencia, hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, y revisten el carácter de entidades estatales. Por lo anterior, la Sala conceptúa que la adquisición de acciones de propiedad del Estado por parte de una sociedad de economía mixta con capital público del 51 %, se rige por el artículo 20 de la Ley 226. Frente a las empresas de

servicios públicos domiciliarios mixtas, señala la Sala que son entidades estatales y por consiguiente, al adquirir acciones de propiedad del Estado, deberían sujetarse a las normas de contratación administrativa y no al procedimiento de la ley 226 de 1995, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de ésta. Finalmente, la Sala aclara que las sociedades de economía mixta y las empresas de servicios públicos mixtas que adquieran acciones del Estado y posteriormente decidan venderlas a personas privadas, deben, en esta eventualidad, seguir el procedimiento establecido en la ley 226 de 1995, pues, de no hacerlo así se estaría creando una modalidad indirecta de transferir acciones del Estado a manos de particulares sin dar cumplimiento al artículo 60 superior y a las disposiciones de dicha ley, eludiendo el derecho de preferencia de los trabajadores y las organizaciones solidarias con lo cual se desvirtuaría la finalidad constitucional de la democratización del capital accionario.

Concepto 1921 del 23 de septiembre de 2008.
Solicitante: Ministerio de Minas y Energía. Autorizada la publicación el 6 de octubre de 2008. M.P. GUSTAVO EDUARDO APONTE SANTOS.

3. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DEFINIR UN DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AL TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN EN MATERIA DE CONCURSOS.

En el conflicto se planteó el problema de cuál era la entidad competente para resolver la petición elevada por un ciudadano relativa a la realización de una entrevista y demás etapas subsiguientes del concurso para cargos en la carrera administrativa docente en relación con la convocatoria realizada con base en el Decreto 3238 de 2004, derogado expresamente por el Decreto 3982 de 2006 que dejó en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil la realización de los concursos para la carrera docente y administrativa docente y dentro de los cuales se incluye la competencia relativa a reclamaciones y términos para presentarlas. Al respecto se señaló que si bien era cierto que el último decreto referido empezó a regir a partir del 11 de noviembre de 2006, también lo era que su ámbito de aplicación hace referencia a los concursos docentes convocados de conformidad con el decreto ley 1278 de 2002, lo cual permitiría concluir que los que se encontraban en trámite a cargo de las entidades territoriales certificadas debieron ajustarse al nuevo decreto. En ese orden de ideas ha de entenderse que con la expedición del Decreto 3982 de 2006, la competencia para realizar los concursos docentes pasó de las entidades territoriales certificadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Sala considera importante advertir que los administrados no pueden, frente a un tránsito de legislación, quedar sin la posibilidad de

acudir a la administración con el fin de que les sean definidos sus peticiones frente a un determinado asunto y en ese sentido debe existir una autoridad competente para definirlos independientemente de si se le de o no la razón al solicitante.

Conflicto de competencias administrativas. No. 2008-0066. Partes: la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil. M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA

4. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, ESTÁ RESERVADA, DE FORMA EXCLUSIVA, A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el caso objeto de estudio, la Superintendencia de Sociedades considera que su facultad de inspección, vigilancia y control, sobre la sociedad CREDIVALORES S.A. se limita a verificar su situación jurídica, contable, económica y administrativa, por lo que resulta incompetente para tramitar la queja presentada. Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó su falta de competencia para tramitar la citada queja toda vez, que el Decreto 2153 de 1992 no contempla dentro de sus funciones, el controlar y vigilar a las sociedades que otorgan créditos destinados a la compra de vehículos. La Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que el control que ejercen las distintas Superintendencias puede ser de carácter subjetivo, cuando se controla el ente en sí mismo o de carácter objetivo, cuando el control recae sobre la materia o asunto al cual se dedica el sujeto vigilado. A partir de esa división, es claro que las facultades, de inspección, vigilancia y control, pueden llegar a ser concurrentes, por dos o más Superintendencias, lo que obliga a diferenciar entre el objeto y el sujeto de control. Sobre el particular, estima la Sala que mediante el ejercicio del control subjetivo la Superintendencia de Sociedades, vigila y inspecciona la actividad interna de la sociedad CREDIVALORES S.A. En concreto, esta controla los actos que determinan la formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social de la citada sociedad sin que ello implique, que dicho control pueda hacerse extensivo al tema de la protección de los derechos de los consumidores, el cual está reservado, de forma exclusiva, a la Superintendencia de Industria y Comercio. La Sala concluye que el concepto de consumidor, corresponde a la posición que ostenta la peticionaria frente a la sociedad CREDIVALORES S.A. toda vez, que esta ha contratado la adquisición de un servicio para la satisfacción de una necesidad, como fue la compra de un vehículo mediante crédito otorgado. Así las cosas y de acuerdo a lo previsto por el artículo 2, numerales 4 y 5, del Decreto 3466 de 1982, es la Superintendencia de Industria y Comercio la

competente para tramitar la queja presentada por ciudadana.

Conflicto de competencias administrativas. No. 2008-0070. Partes: Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Industria y Comercio. M.P. ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO.

5. NO HAY CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS CUANDO EXISTEN ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FIRME.

En los distintos pronunciamientos emitidos con ocasión del cumplimiento de la función que le fue atribuida por el artículo 4o. de la ley 954 de 2005, la Sala ha venido configurando algunos elementos determinantes del ejercicio de esta competencia, a partir de los cuales se han identificado aquellos eventos en los que se considera que no hay conflicto de competencia, como por ejemplo, cuando ya han sido expedidos actos administrativos definitivos, pues dada su presunción de legalidad, hay que atenerse a lo que en ellos se disponga. En el caso concreto, la Sala encuentra que la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- a través de la Oficina Territorial Aburrá Norte, expidió la Resolución No. 6133 del 9 de febrero de 2007, por medio de la cual dispuso no otorgar los permisos de ocupación del cauce de la quebrada el Hato 1 en el Sector La Aurora Plan Parcial Pajarito, corregimiento de San Cristóbal, municipio de Medellín, Exp. AN 8-2006-036, según lo establecido en la parte resolutive de dicha resolución. Asimismo decidió ordenar el archivo del Exp. y conceder el recurso de reposición al solicitante la Empresa de Desarrollo Urbano - EDU. Dicha resolución

se notificó a esta última el 12 de febrero de 2007. Mediante escrito radicado en la Oficina Territorial Aburrá Norte de CORANTIOQUIA el 19 de febrero de 2007, la EDU interpuso en forma oportuna el correspondiente recurso de reposición contra la Resolución N° 6133 del 9 de febrero de 2007. No obstante, por las circunstancias que se reseñan en el capítulo de antecedentes de la presente providencia, por escrito radicado en CORANTIOQUIA el 23 de octubre de 2007, la Empresa de Desarrollo Urbano formuló la solicitud de archivo del Exp. AN 8-2006-036. Si se tiene en cuenta que la decisión de archivar el expediente, contenida en el artículo 3o. de la Resolución recurrida, es consecuencia directa y necesaria de la negativa contenida en los dos primeros artículos de la misma, la Sala concluye que con dicha solicitud la parte solicitante expresó de manera cierta y clara su voluntad de desistir del recurso interpuesto, convirtiendo en definitivo el acto administrativo proferido por CORANTIOQUIA, el cual no sólo definió una situación jurídica concreta, sino que además, se encuentra en firme y, por supuesto goza de la presunción de legalidad establecida en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, por lo que su cumplimiento es obligatorio mientras no sea suspendido o anulado.

Conflicto de competencias administrativas. No. 2008-0072. Partes: Área Metropolitana del Valle de Aburrá y Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Corantioquia. M.P. LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO.

EL LEGADO DE LOS CONSEJEROS

Se indican algunas de las providencias que han marcado tesis jurisprudenciales de importancia de los Ex Consejeros María Inés Ortiz Barbosa, Juan Ángel Palacio Hincapié y Jesús María Lemos Bustamante.

DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA - Sección Cuarta

1. LA UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVOS FIJOS ENTRE SOCIEDADES DE GRUPO EMPRESARIAL SE EXCLUYE DE LA BASE GRAVABLE EN INDUSTRIA Y COMERCIO

La vinculación económica que por lo menos para efectos del impuesto sobre la renta, tiene una profusa legislación no la tiene en materia del impuesto de industria y comercio, sin que por ello el tratamiento de este impuesto sea ajeno o independiente a las normas mercantiles transcritas, ya que la subordinación o la unidad de dirección o propósito al interior de las mismas no impide que cada una de las sociedades o entidades integrantes del grupo empresarial o económico realicen operaciones en desarrollo de su objeto social o por decisión de las sociedades

controlantes. En el caso concreto, de la enajenación de acciones, cuotas o partes de interés que se efectúe entre compañías pertenecientes a un mismo grupo empresarial o económico, y para fines de determinar su tratamiento frente al impuesto de industria y comercio, deberán considerarse las normas tributarias existentes para tal propósito. En caso de obtenerse utilidad (ingreso superior al costo fiscal) en la enajenación de las inversiones, aquella deberá excluirse de la base gravable del impuesto de industria y comercio, en su calidad de activos fijos, siempre y cuando tal transacción no se haya efectuado dentro del giro ordinario del negocio del contribuyente tal como lo aclara el artículo 12 del decreto 3211 de 1979. Tales

ingresos entonces serán considerados inicialmente como ingresos extraordinarios o no pertenecientes al objeto social previsto para el ente societario, pero al momento de determinar la base gravable deberán ser excluidos en acatamiento de lo señalado en el numeral 5° del artículo 154 del decreto 1421 de 1993, norma vigente para el Distrito Capital. Pero igualmente, cuando las operaciones de venta de bienes que como en el caso de enajenación de acciones que se realiza entre sociedades que hacen parte de un mismo grupo empresarial para dar cumplimiento a las decisiones adoptadas por alguna de las entidades controlantes en desarrollo de una de las formas presuntas de subordinación previstas en el artículo 261 del Código de Comercio, con fines de capitalización o fortalecimiento patrimonial de las sociedades del grupo, es para efectos del impuesto de industria y comercio una enajenación de activos fijos y por consiguiente en caso de obtenerse utilidad, la misma deberá ser considerada como un ingreso excluido del tributo, en su calidad de activo fijo, dado que tales acciones constituyen elemento esencial de la sociedad subordinada al grupo de lo cual se evidencia que su enajenación dentro del mismo es independiente del objeto social principal de la sociedad enajenante y no se opone a éste por cuanto es tan solo una forma lícita de capitalización del grupo.

Sentencia del 22 de septiembre de 2004. Exp. 2001-1733-01(13726). M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.

2. LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DEL INVIMA NO PUEDE SER DESCONOCIDA POR LA DIAN

Resulta entonces inaceptable que para el Estado un producto sea definido por una entidad estatal como medicamento mientras otra le niegue tal calidad. Esto es lo que se pretende con la circular demandada, bajo una proyectada coordinación entre el INVIMA y la DIAN, que lo que realmente trae para los administrados es una gran incertidumbre, pues lo que hace es dar vía libre a la incongruencia mediante la duplicidad de criterios y de esfuerzos en lugar de asumir que una de las entidades tiene todos los elementos necesarios para determinar científicamente la naturaleza de un bien. Por lo tanto la DIAN con absoluto respeto de lo decidido por la máxima autoridad para el control y vigilancia de bienes tales como medicamentos o alimentos, debe limitarse a clasificarlos en la partida que le corresponde conforme a la naturaleza así definida. Es claro que el INVIMA cuando clasifica un producto como medicamento o como alimento y expide el acto administrativo del registro sanitario, es decir la autorización para fabricar, envasar e importar el producto es porque aquél reúne las características que corresponden a alguna de las definiciones trascritas, luego carece de fundamento jurídico y técnico que la DIAN haga caso omiso de tal clasificación y decida darle otra naturaleza, pues en cualquier caso invadiría el ámbito de competencia del

INVIMA e ignoraría los parámetros que establecen las definiciones de las normas trascritas para adoptar sus propios conceptos sobre lo que son medicamentos y alimentos, que es el ejemplo traído en el acto acusado. De la atribución de la DIAN como única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio del país de que trata el artículo 469 del Estatuto Aduanero, no puede entenderse que está facultada para tener sus propios conceptos sobre lo que son productos alimenticios o medicamentos por fuera de las definiciones legales y en contradicción con lo dispuesto por INVIMA sobre los mismos. Se precisa además que el Decreto 2317 de 1995, citado por el Ministerio de Salud, fue derogado por el Decreto 2800 de 2001, norma aplicable cuando se expidió la circular.

Sentencia del 9 de diciembre de 2004. Exp. 2002-0080-01(13432) acumulado con 13434 y 13502. M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.

3. LA DEROGATORIA DEL DESCUENTO POR GENERACIÓN DE EMPLEO NO PUEDE AFECTAR LAS SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS

Con la expedición de la Ley 788 de 27 de diciembre de 2002, artículo 118, se derogó expresamente el artículo 250 del Estatuto Tributario, es decir, que a partir del período gravable siguiente a la entrada en vigencia de la nueva ley, o sea el 2003, no habría lugar al descuento tributario por generación de empleo, por aplicación del artículo 338 de la Constitución Política, respecto de la vigencia de las disposiciones que regulan impuestos de período. Ante la derogatoria del artículo no cabe duda a la Sala de que el estímulo a la generación de empleo fue retirado del mundo jurídico por el Legislador, no obstante lo cual principios de buena fe y confianza legítima (art. 86 C.N.), que constituyen fundamento del sistema jurídico, toda vez que con base en ellos el contribuyente actúa en el entendido que la Administración respeta las reglas de juego vigentes al momento de realizar determinada conducta y la Administración presume que el particular obra de buena fe, se aúnan a los efectos de la norma derogada y que entonces estaban produciendo efectos. Es por ello que, en el supuesto de hecho planteado por el demandante, esta Corporación estima, teniendo en cuenta que la facultad legislativa para derogar normas no tiene la virtualidad de suspender los efectos que la ley derogada haya causado, debe entenderse que el descuento tributario, eliminado en virtud de la derogatoria de la norma que lo consagró, es procedente en el año 2003, respecto de los pagos laborales originados en los nuevos empleos creados en el año 2002 y cuyo período mínimo de vinculación exigido en la ley haya vencido en el 2003, como lo sostiene el accionante. En relación con los argumentos de la parte demandada, precisa la Sala que no se trata de dar una

aplicación ultractiva a la norma derogada sino de respetar las situaciones jurídicas consolidadas de quienes amparados en una norma vigente decidieron acogerse al beneficio allí previsto y de respetar los derechos originados válidamente en vigencia del artículo 250 del E.T. y que estaban llamados a continuar produciendo efectos en el año 2003, por las condiciones y requisitos del descuento previsto por el Legislador. Además se observa que en el artículo 13 del Decreto 433 de 1999, reglamentario del artículo 250 del E.T., se preveía la posibilidad de aplicar el descuento en dos períodos gravables consecutivos, por lo que no era un requisito para la procedibilidad del descuento que el nuevo empleo generado coincidiera con el del período gravable del impuesto de renta (1° de enero-31 de diciembre), razón por la cual se presentan situaciones fácticas como las que ahora se analizan. En conclusión, para la Sala, la tesis jurídica plasmada en los conceptos acusados contradice las normas objeto de la interpretación oficial y desconoce los principios de buena fe y confianza legítima de los contribuyentes beneficiarios del descuento por generación de empleo, que protege la Constitución Política, por lo que resulta fundada la solicitud de nulidad de los actos acusados.

Sentencia del 3 de agosto de 2006. Exp. 2004-00077-00(14897). M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.

* Con Aclaración de Voto de la consejera LIGIA LÓPEZ DÍAZ.

4. LOS INGRESOS DE UN OPERADOR DE TELEVISIÓN EN EL PAÍS QUE ES SOCIEDAD EXTRANJERA NO SE CONSIDERA DE FUENTE NACIONAL

De acuerdo con lo expuesto, el servicio que presta la sociedad extranjera es: emitir la señal desde una estación terrena que se encuentra fuera del territorio nacional a un satélite geoestacionario que la recibe, la amplifica, la traslada a otra frecuencia para ser retransmitida a la tierra, en donde es recibida por múltiples estaciones terrenas, una de ellas puede estar en Colombia. Por su parte, el concesionario de la televisión por cable (cableoperador), en virtud de un contrato suscrito con los programadores del exterior, accede a las señales del satélite a través de un centro de contribución (antena), la decodifica y distribuye o retransmite la programación en su totalidad mediante una red (cableado) al usuario o público, bajo la condición de no alterar su contenido. De manera que el servicio prestado por el operador del exterior de emitir la señal a un satélite fuera de la órbita Colombiana que la recibe, amplifica y cambia de frecuencia para ser retransmitida a la tierra, es realizado fuera del territorio colombiano y en consecuencia, los ingresos que recibe como retribución de ese servicio no pueden considerarse como de fuente nacional. Esta emisión según lo previsto en el artículo 40 de la misma Decisión

incluye la producción de señales portadoras de programas con destino a un satélite de radiodifusión o telecomunicación, y comprende la difusión al público por una entidad que emita o difunda emisiones de otras, recibidas a través de cualquiera de los mencionados satélites. De acuerdo con los lineamientos expuestos, el lugar o espacio donde desarrolla la actividad el operador extranjero no tiene lugar en Colombia, pues aunque el servicio de televisión cubre desde la emisión hasta la recepción por parte del usuario, es necesario precisar, que quien se encarga de la recepción y distribución de la señal en el territorio nacional con un soporte técnico adecuado, es decir, la retransmisión al público, es el cableoperador y de ninguna manera el operador extranjero.

Sentencia del 14 de junio de 2007. Exp. 2003-01415-01(15686). M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.

5. SE INAPLICA LA NORMA DISTRITAL QUE SUSPENDE EL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR LA PRACTICA DE PRUEBAS - CAMBIO JURISPRUDENCIAL

El artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional dispone que el término para resolver el recurso de reconsideración, es de un año, contado a partir de su interposición; y el 733 ib. prevé que dicho término se suspenderá cuando se practique inspección tributaria, mientras ésta dure y hasta por tres meses cuando se practica de oficio. De conformidad con las normas mencionadas, la Administración Distrital tiene el término de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma, término que puede ser suspendido cuando se practica inspección tributaria, por el término de su duración si ésta se lleva a cabo a solicitud del contribuyente y hasta por tres meses, cuando es oficiosa. En este entendido, es claro que el parágrafo del artículo 104 del Decreto 807 ib, adiciona un supuesto no contenido en la norma nacional, según la cual el término para resolver los recursos se suspende mientras dure la inspección y hasta por tres meses cuando se decreta de oficio. Sobre el particular se pronunció esta Sala en sesión de la fecha, así: “Al respecto, la Sala modifica su criterio expresado en ocasiones anteriores y considera que debe inaplicarse el parágrafo del artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993 porque contiene un supuesto que no está previsto en el Estatuto Tributario Nacional. El artículo 733 del E.T. ya transcrito, prevé la suspensión del término únicamente cuando se practique inspección tributaria sin que en dicha norma o en alguna otra se haya advertido la suspensión de términos por “la práctica de pruebas”. En consecuencia, se debe dar prevalencia a los principios de Seguridad Jurídica y de Igualdad, el primero, porque nuestro ordenamiento no permite que una norma de menor rango contrarie una de mayor

jerarquía, y el segundo, porque no existe razón alguna que justifique la aplicación de otro procedimiento en el Distrito para suspender el término para resolver el recurso de reconsideración, por lo tanto, en ese sentido se debe interpretar el referido concepto de armonizar”. **Sentencia del 27 de marzo de 2008. Exp. 2003-01394-01(16017). M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.**

DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ Sección Cuarta

1. LA OMISIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL REVISOR FISCAL EN EL REGISTRO MERCANTIL NO INVALIDA SU NOMBRAMIENTO NI AMERITA SANCIÓN POR NO PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN

La designación del revisor fiscal tiene en el Código de Comercio una formalidad adicional (registro en la Cámara de Comercio), pero su omisión no afecta o supedita la existencia y validez del acto de nombramiento, pues una vez elegido el revisor fiscal él debe iniciar el cumplimiento de sus funciones y asumir las obligaciones y responsabilidades propias de su cargo, por ello se dice que el registro mercantil es un acto declarativo, mas no constitutivo. Por todo lo anterior, considera en esta oportunidad la Sala que no procede aludir como “omisión” de la firma del revisor fiscal, la razón de que su nombramiento no ha sido inscrito en el registro mercantil, toda vez que sería darle al registro un alcance superior del que realmente tiene y sancionar por un hecho no previsto en el literal d) del artículo 580 del E.T. En este orden de ideas y siendo obligatoria la firma del revisor fiscal en la declaración de ingresos y patrimonio, como lo dispone el artículo 599 del Estatuto Tributario, para el presente caso está demostrado que la persona que suscribió en calidad de revisor fiscal las declaraciones de ingresos y patrimonio que la actora presentó por los años gravables de 1994 y 1995, fue nombrada por ella y para la fecha de la presentación de los mencionados denuncios ejercía dicha función, en consecuencia no era dable imponer la sanción por incumplimiento en la presentación de la declaración de ingresos y patrimonio, prevista en el artículo 645 del Estatuto Tributario, al no darse el supuesto de hecho contenido en el literal d) del artículo 580 ibídem.

Sentencia del 15 de junio de 2001. Exp. 1999-0322-01(11137). M.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.

2. NO SE ACEPTA LA DEDUCCIÓN POR FALTANTES DE MERCANCÍA PARA CONTRIBUYENTES QUE LLEVEN EL SISTEMA DE INVENTARIOS PERMANENTES

Para los contribuyentes que adopten el sistema de juego de inventarios, está previsto en el artículo 64 ib., la “Disminución del inventario final por faltantes de mercancía”, de fácil destrucción o pérdida, “hasta en un cinco por ciento (5%) de la suma del inventario inicial

más las compras.” Y si se demuestra la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse sumas mayores. Por disposición del artículo 25 del Decreto Reglamentario 187 de 1975, la disminución del inventario final sólo “se aplicará respecto de las mercancías que se adquieran para venderlas sin transformarlas”. Como se observa, lo autorizado por el citado precepto legal es la disminución del “inventario final”, que es uno de los factores de determinación del costo de los activos movibles, en el sistema de juego de inventarios, y no la deducción por pérdidas que puedan originarse por la destrucción de las mercancías. Disposición que está en concordancia con el inciso final del artículo 148 del Estatuto Tributario que de manera expresa advierte sobre la imposibilidad de llevar como deducción tales pérdidas, al decir: “No son deducibles las pérdidas en bienes del activo movable que se han reflejado en el juego de inventarios”. Cuando se trata de contribuyentes que deben adoptar el sistema de inventarios permanentes, no está prevista en el régimen tributario la disminución del inventario de las existencias del respectivo ejercicio, por concepto de faltantes de mercancía de fácil destrucción o pérdida. En consecuencia, teniendo en cuenta que según el artículo 14 del Decreto 2650 de 1993 (estatuto contable), una forma de contabilizar las pérdidas es la de crear la “provisión” respectiva, el contribuyente puede registrar en su contabilidad la disminución del valor de sus inventarios, producida por la destrucción o pérdida de los mismos, tal como se precisa en el concepto acusado. Sin embargo, en consideración a que las provisiones de naturaleza contable, no son deducibles para efectos de determinar el impuesto sobre la renta, por no estar expresamente establecidas en las normas tributarias, no pueden sustraerse de la base gravable. Quiere decir que por disposición legal las pérdidas del activo movable pueden ser tratadas como costo cuando se adopta el sistema de juego de inventarios, pero en ningún caso como deducción.

Sentencia del 27 de octubre de 2005. Exp. 2003-00048-01(13937). M.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.

3. LA CONTRIBUCIÓN A LA SUPERSOCIEDADES ES UN GASTO DEDUCIBLE POR SER UNA EXPENSA NECESARIA

La Contribución a la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de aporte parafiscal por parte de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean sociedades comerciales bajo su control y vigilancia, constituye una deducción como quiera que hace parte de los egresos que con el fin de dar cumplimiento a disposiciones legales de carácter obligatorio deben cumplir las personas jurídicas y en consecuencia forman parte de los gastos por administración de los entes económicos (D.R. 2649 de 1993 artículo 40 y E.T.

artículo 107). Pero además de ser una deducción del impuesto sobre la renta, siendo un menor valor de la renta bruta, el pago de tal contribución, guarda relación de causalidad con la actividad productora de renta, esto es, con el objeto social, ya que si bien no tiene una relación directa con el ingreso obtenido en desarrollo de su actividad, puesto que para obtenerlos no se requiere de su pago, como lo afirma la DIAN en el Concepto 052218 de 2002, es evidente que si forma parte de las expensas necesarias que amanaera de gasto o deducción deben cumplir los entes comerciales a los cuales se refiere el artículo 88 de la Ley 222 de 1995. La necesidad del gasto por la contribución a la Supersociedades se concreta en que su erogación es necesaria no solamente para cumplir con el requerimiento legal de la Ley 222 de 1995, sino que hace parte de los egresos administrativos que cualquier actividad económica requiere para su normal funcionamiento, ya que si no se pagara, es cierto que de todas formas el bien o servicio se produciría, pero no se estaría dando cumplimiento con todos los pagos que implica desarrollar una actividad económica lucrativa. La proporcionalidad de la contribución para la Supersociedades, no puede ser rechazada con el argumento que "sobre dicho gasto no puede establecerse una proporción razonable con el ingreso debido a que la Ley 222 de 1995 en su artículo 88 establece las reglas o parámetros a los cuales están sujetas las sociedades sometidas a su control y vigilancia para efectos de liquidar el valor de la contribución" porque el hecho que sea el artículo 88 de la mencionada ley, el que establece su quantum liquidado sobre el monto total de los activos, no quiere decir que no pueda establecerse su proporción o relación con el total de la renta bruta del contribuyente, y más aún si el monto de la misma no puede exceder del uno por ciento.

Sentencia del 13 de octubre de 2005. Exp. 2002-00116-01(13631) y 2003-00073-01(14122) acumulados. M.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.

4. SE ORDENA EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADEUDADOS POR MAS DE SIETE AÑOS A EMPLEADA DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS

Se reitera, que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional si bien han manifestado que para el pago de acreencias laborales existen otros medios de defensa judicial, excepcionalmente procede la acción de tutela para obtener la cancelación de salarios adeudados, cuando se busca la protección de derechos fundamentales vulnerados y frente a los cuales, los mecanismos ordinarios no ofrecen la efectividad necesaria, tal como ocurre con su no pago oportuno, circunstancia que está directamente relacionada con la subsistencia de las personas en condiciones dignas y permitir el ejercicio de los valores y propósitos de vida

individual. Su falta compromete la vida en condiciones dignas. Lo cierto es que la falta del pago de sus salarios y prestaciones por espacio de siete años, constituye una grave vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales, que han hecho a la actora adquirir deudas hasta el punto de no saber cómo cubrirlas, viviendo en condiciones indignas con sus dos menores hijas, por lo tanto, por el hecho de liquidarse parcialmente algunos de los salarios, no alcanza a resarcir el perjuicio ya ocasionado, pues para que la actora vuelva a recuperarse económicamente, requiere el pago total de los salarios y prestaciones adeudados, hasta la fecha.

Sentencia del 17 de julio de 2008. Exp. 2008 00354 01(AC). M.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.

5. SE RECONOCE PENSIÓN DE SUSTITUCIÓN A HIJOS DEL FALLECIDO CUANDO SE LES AFECTA EL MÍNIMO VITAL

Se ha considerado que por vía de tutela se podrá exigir el pago de aquellas mesadas pensionales dejadas de cancelar, cuando con el no pago de las mismas se pone en peligro o se atenta contra los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital; particularmente cuando las mesadas dejadas de cancelar se constituyen en la única fuente de recursos económicos para sufragar las necesidades básicas, tanto personales como familiares o se haya demostrado la afectación del mínimo vital del pensionado y de su familia, pues con dicha omisión, se está poniendo a dichas personas en una situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada de pagarles la correspondiente mesada". Respecto del derecho a la Seguridad Social, manifiesta la Sala que en reiteradas ocasiones se ha establecido que éste adquiere el carácter de derecho fundamental cuando de él depende la salud de los menores. Del Exp. se tiene que la EPS a la que se encuentran afiliados los menores se niega a prestar el servicio de salud, por cuanto la entidad encargada de pagar los aportes mensuales a la misma se halla en mora, razón por la cual se está vulnerando el derecho fundamental a la salud de los menores LEYDI MARIAN, ANDREA CAROLINA Y LUIS EFRAÍN HERRERA ÁVILEZ, al no recibir la atención en salud que por ley les corresponde. Para la Sala, al tenor del artículo 44 de la Carta, el derecho a la salud de los niños no sólo es fundamental, sino prevalente, en el sentido de su respeto incondicional y universal, razón por la cual se tutelará el derecho a la salud de los menores.

Sentencia del 3 de julio de 2008. Exp. 2008 00076 01(AC). M.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ

DR. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE
Sección Segunda

1. EL PAGO DE VALORIZACIÓN NO DEPENDE DE CÓMO SE PACTO PAGO DE OBRA PÚBLICA. LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN SE PUEDE ESTABLECER POR FUERA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

En criterio de la Sala les asiste razón a los recurrentes porque el pago de la valorización no puede depender de la manera como se pactó el pago de la obra al concesionario. Como quedó dicho, es la ley la que faculta a la administración para decretar las obras sobre las que puede imponerse la contribución de valorización. La valorización recae sobre el inmueble por el beneficio que recibe en virtud de la obra mientras el contrato de concesión se relaciona solamente con la forma como el Estado, en virtud del convenio, recuperará la inversión. No puede aceptarse que en los casos de construcción de obras públicas por concesión no hay inversión por parte del Estado porque cuando el Estado pacta la forma de pago renuncia al recaudo que le corresponde y en consecuencia deja de percibir unos ingresos. Vale decir, en el contrato de concesión se pacta el pago al contratista, la remuneración del concesionario, la financiación de la obra, mientras la contribución de valorización obedece al mayor valor que adquiere el predio por la construcción de la obra. La finalidad de la valorización es, además de recobrar el dinero invertido en una obra, cobrar el beneficio recibido por el predio en virtud de ella. Planteado así el problema es perfectamente admisible concluir que se puede establecer, contrariamente a lo afirmado por la sentencia suplicada, la contribución de valorización por fuera del contrato de concesión.

Sentencia de 11 de diciembre de 2001, Exp. No S-028. M.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE

* Con Salvamento de Voto de los consejeros: Alberto Arango Mantilla, Reinaldo Chavarro Buritica, Roberto Medina López, Alejandro Ordóñez Maldonado, Nicolás Pájaro Peñaranda, Darío Quiñones Pinilla y Germán Rodríguez Villamizar.

* Con Aclaración de Voto del Consejero Tarsicio Cáceres Toro

2. EL TRASLADO O IUS VARIANDI GEOGRÁFICO DEBE TENER EN CONSIDERACIÓN LA SITUACIÓN PERSONAL Y FAMILAR DEL TRABAJADOR

El traslado es expresión de lo que se conoce como ius variandi, que consiste en la facultad que tiene el empleador de alterar las condiciones de trabajo en cuanto a modo, lugar, cantidad y tiempo de labor, en virtud del poder subordinante que tiene sobre sus

trabajadores. El uso de este poder no es ilimitado pues debe ejercerse dentro del marco normativo establecido por la Constitución Política, según la cual el trabajo debe desarrollarse en condiciones dignas y justas y acatando los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Carta. En el sub lite se presentó un ius variandi geográfico en el que la administración hizo caso omiso de la situación familiar del trabajador, habida cuenta de los quebrantos de salud de su esposa, quien se encontraba en estado de gravidez de alto riesgo y posteriormente fue hospitalizada por tromboflebitis. Adicionalmente aparece acreditado en el Exp. que el demandante presentó también deficiencias de salud, que le ocasionaron incapacidades para desempeñar sus labores en la ciudad de Valledupar. Para la Sala el traslado inconsulto de que fue objeto el demandante, dada su situación personal y familiar, indudablemente generó perjuicios de diversa índole. No es de recibo el argumento de que las necesidades del servicio se encuentran implícitas en el acto de traslado porque, como ya se vio, aún el patrono oficial ha de respetar la individualidad del trabajador, sus necesidades y sus derechos, en una palabra, su dignidad.

Sentencia del 18 de agosto de 2005, Exp No 0246 - 99(3248-00). M.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE

3. SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO A HERMANA INVALIDA EN APLICACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL POR SER FAVORABLE AL RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE AL PERSONAL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL

La Sala entrará a estudiar la diferencia que existe entre el régimen especial consagrado por el Decreto 1212 de 1990 y el régimen general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993 respecto de la sustitución pensional. De la comparación de regímenes se observa que existe una variante respecto de los beneficiarios de la sustitución pensional pues el general incluyó a los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante como beneficiarios de la prestación, mientras que el especial sólo tiene como beneficiarios a los hermanos menores de 18 años que prueben dependencia económica. La diferencia que resulta de la comparación de los regímenes no se refiere a los órdenes preferenciales de los beneficiarios de la sustitución pensional sino a los requisitos que debe demostrar cada uno de ellos para acceder a la prestación pues si bien en los dos regímenes se incluye dentro del orden de preferencia a los hermanos que dependan económicamente del causante, el especial cobija sólo a los menores de 18 años mientras que el general se refiere a los inválidos. Se inaplicará para este efecto, dada la especificidad del caso, la restricción existente en el Decreto 1212 de 1990, sin tener en consideración que la actora supera los 18 años, y se acogerá lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, con base no

sólo en que el régimen especial no contempla un beneficio que compense la desmejora sino porque la propia razón de ser de los regímenes especiales es favorecer a sus beneficiarios y, en este caso se los estaría perjudicando al restringirles los derechos que se conceden a los pensionados en general.

Sentencia del 19 de octubre del 2006, Exp. No 01330-01 (0427-04). M.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE

4. a ACCIONES PROCEDENTES RESPECTO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS. LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA ES IMPROCEDENCIA PARA OBTENER EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA

Conforme al texto de la Ley 244 de 1995, se presentan varias hipótesis, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, respecto de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas, frente a las cuales opera las siguientes acciones: 1) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. 2) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía. 3) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. 4) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. Finalmente, en atención a que en ocasiones anteriores se ha acudido ante esta jurisdicción, mediante la acción de reparación directa, con el fin de obtener el pago de la indemnización moratoria ante la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas, instrumento que ahora se considera improcedente, por razones de seguridad jurídica y por respeto al derecho de acceso a la administración de justicia, deben continuar con el trámite iniciado hasta su culminación.

4. b CONTEO DEL TÉRMINO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS

El recurrente argumenta que la entidad tomó como fecha para iniciar el cómputo de la mora el 30 de agosto de 1999 porque en esa fecha se presentó la solicitud de reliquidación, y no el 9 de junio de 1998 que, en su opinión, debió ser el punto de partida para contabilizar la indemnización moratoria, toda vez que en tal fecha

presentó la solicitud de reliquidación. La Sala desestimaré el argumento del apelante porque el artículo 2, inciso 1, de la Ley 244 de 1995 dice que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordenó la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para pagar esa prestación social y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria. Como la Resolución UTH-1440, que ordenó incrementar el valor de las cesantías definitivas en \$1'831.630.00, fue expedida el 23 de octubre de 1998 y notificada el 5 de noviembre de 1998, oportunidad en que se le hizo saber al actor que tenía cinco (5) días para interponer contra la misma los recursos de reposición y apelación, que no interpuso, la administración computó adecuadamente la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías cuando señaló, en la motivación de la Resolución UTH-2054 del 28 de octubre de 1999, que la fecha límite que tuvo la entidad para realizar el pago, sin incurrir en mora, fue el 21 de enero de 1999, a partir de la cual debe computarse la indemnización moratoria.

4. c CONTEO DEL TÉRMINO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA CUANDO LA ADMINISTRACIÓN RESUELVE TARDIAMENTE LA PETICIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS

Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria. Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos

del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción.

Sentencia del 27 de marzo de 2007, Exp. No 2000-2513 (2777-04). M.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE

* Con Aclaración de Voto de los Consejeros Camilo Arciniegas Andrade, Enrique de Jesús Gil Botero, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Juan Ángel Palacio Hincapié y Ramiro Saavedra Becerra.

5. CONGRESISTAS PUEDEN PRESTAR SUS SERVICIOS COMO PROFESIONALES DE LA SALUD, SIEMPRE QUE SEA EN FORMA GRATUITA

Se negó la solicitud de pérdida de la investidura de congresista del representante a la Cámara IVÁN DAVID HERNÁNDEZ GUZMÁN, cuyo fundamento era la violación al régimen de incompatibilidades por desempeñar simultáneamente las funciones de parlamentario con el ejercicio de otro cargo o empleo privado. La Ley 5ª de 1992 reguló en su artículo 283 las excepciones a las incompatibilidades estableciendo, en su numeral 10, que los congresistas pueden: “Siendo profesional de la salud, prestar ese servicio cuando se cumpla en forma gratuita.” El deber de solidaridad de las personas y de los ciudadanos no puede limitarse a las situaciones de riesgo, si así fuera, la ley expresamente lo hubiese indicado, como lo hizo respecto de la gratuidad del servicio. Es de la naturaleza del servicio médico su prestación sin distingos de clase social o calidad subjetiva del individuo. En el presente caso, la labor del médico se ejerció en forma gratuita y no ha interferido con su función de congresista.

Sentencia del 31 de julio de 2007, Exp. 2007-00554. M.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE

6. SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO EN PARTES IGUALES ENTRE LA CÓNYUGE Y LA COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE POR HABER ACREDITADO CONVIVENCIA SIMULTÁNEA

El asunto se contrajo a establecer a quién le asistía mejor derecho a sustituir la asignación de retiro del causante, si a la cónyuge sobreviviente o a la compañera permanente. La Sala señaló que según el Decreto 1213 de 1990, la legitimación para sustituir la asignación de retiro radica en el cónyuge supérstite. No obstante, la aplicación e interpretación de dicha normatividad debe hacerse atendiendo lo previsto en la Constitución Política de 1991, a partir de la cual la familia constituida por vínculos naturales tomó especial importancia bajo un marco de igualdad jurídica y social.

La Jurisprudencia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho, y que los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. El criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo ha sido el factor determinante reconocido por la reciente jurisprudencia de la Sala, para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional. En el caso concreto, encontró la Sala acreditados supuestos de hecho que legitiman el derecho tanto de la cónyuge como de la compañera del causante. Por estas razones, bajo un criterio de justicia y equidad, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolvió el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el causante, distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente.

Sentencia del 20 de septiembre de 2007. Exp. 1999-01453 (2410-04). M.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.

* Con salvamento de voto del Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

7. EL PAGO ORDENADO COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO DE RETIRO OSTENTA UN CARÁCTER INDEMNIZATORIO (Rectificación jurisprudencial)

El pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio, vale decir, en estos casos el restablecimiento del derecho se traduce en la indemnización de los perjuicios irrogados por el acto ilegal que debe corresponder al daño sufrido y este se tasa con base en los salarios y prestaciones de la relación laboral que se extinguió. Cuando se dispone el reintegro de un trabajador con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde la fecha del retiro hasta la del reintegro efectivo las cosas vuelven a su estado anterior, como si durante el tiempo en que estuvo cesante hubiera estado efectivamente prestando el servicio y devengando el salario correspondiente. Si durante ese lapso el servidor público desempeñó otro cargo y recibió el salario a él asignado este valor no debe descontársele porque su causa es diferente, la efectiva prestación del servicio como empleado público. Adoptar como política el descuento de los salarios percibidos por el servidor público en otro cargo público equivaldría a obligarlo a permanecer sin empleo si quiere obtener la reparación o a considerar que esta no corre a cargo de la administración sino del propio interesado, o a devolver el valor del salario percibido como consecuencia del

trabajo por él realizado, cuando uno de los elementos básicos de la relación laboral es la remuneración. Como el pago impuesto en la condena no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal no tiene la connotación de asignación

laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y, por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición establecida por el artículo 128 de la Carta Política. **Sentencia del 29 enero de 2008, Exp. No IJ 02046-08. M.P. JESÚS MARIA LEMOS BUSTAMANTE**

NOTICIAS DESTACADAS

Publicación



LAS MEMORIAS DEL SEMINARIO FRANCO COLOMBIANO SOBRE LA REFORMA A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRAN EN LA PÁGINA WEB DEL CONSEJO DE ESTADO

Se encuentra disponible en la página web del Consejo de Estado www.consejodeestado.gov.co un link a las Memorias del Seminario Franco Colombiano sobre la Reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, realizado en el marco de la Misión de Cooperación Técnica del Consejo de Estado Francés llevado a cabo en julio pasado en Bogotá.

El documento que se encuentra en formato PDF puede ser consultado en línea pero también se puede descargar y archivar en su computador, para ello sólo tiene que hacer click sobre la imagen de la carátula y acceder por cualquiera de los links: **Presentación**, **Créditos**, **Índice interactivo**, que aparecen allí.

Este documento contiene los textos que sirvieron de base para las Sesiones Internas de trabajo que durante tres días realizaron el Consejo de Estado en Pleno y los miembros de la Comisión de Reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa con los Consejeros de Estado de Francia Marcel Pochard y Marc Durand Viel, así como las exposiciones realizadas en el Seminario Público que tuvo lugar en el Auditorio de los Tribunales con una amplia participación de la jurisdicción y de la comunidad jurídica y académica.

CONSEJO EDITORIAL

ENRIQUE GIL BOTERO
Presidente

RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA
Vicepresidente

Sala de Gobierno

Marco Antonio Velilla Moreno
Presidente Sección Primera

Bertha Lucía Ramírez De Páez
Presidente Sección Segunda

Myriam Guerrero de Escobar
Presidente Sección Tercera

Héctor J. Romero Díaz
Presidente Sección Cuarta

Susana Buitrago Valencia
Presidente Sección Quinta

Luis Fernando Álvarez Jaramillo
Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos

Relatoría Consejo de Estado

Coordinación General

- **Marcela Zuluaga**
Secretaria Privada de Presidencia
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2052

- **Luisa Fernanda Berrocal**
Jefe de Prensa y Comunicaciones
Teléfono 3506700 Ext. 2117

Si desea obtener las sentencias a las que se hace referencia en cada número del BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, ingrese a la página Web de la Corporación www.consejodeestado.gov.co, opción **BOLETINES**, opción **CONSULTAR**, opción **2008**, abra el boletín y descárguelas haciendo clic sobre los datos del expediente que aparecen al final de cada reseña.

Para cualquier inquietud escribanos a: boletince@consejoestado.ramajudicial.gov.co